



Energías Limpias



En cumplimiento del Real Decreto 485/2009, el 1 de julio de 2009 desaparecen las Tarifas de Baja Tensión en el Mercado Regulado, lo que supone que a partir de esta fecha, se producen dos cambios importantes en la Distribución y Comercialización de electricidad:

- La electricidad deja de ser suministrada por las empresas Distribuidoras y pasa a serlo, **exclusivamente**, por las Empresas Comercializadoras.
- Las Tarifas Reguladas desaparecen, pudiendo elegir, a partir de entonces, contratar con una empresa Comercializadora en Mercado Libre a un precio libremente pactado o acogerse a la Tarifa de Último Recurso (TUR) establecida por el Gobierno, si su suministro es de Baja Tensión y tiene una potencia contratada < a 10 kW.

La Tarifa de Último Recurso (TUR) es el precio único que podrán cobrar las Comercializadoras de Último Recurso a los consumidores, es única para todo el territorio español y establecida por Orden Ministerial.

Los consumidores con derecho a acogerse a esta tarifa son, únicamente aquellos consumidores de energía eléctrica conectados en baja tensión y cuya potencia contratada sea **inferior o igual a 10 kW**.

Si su suministro está en baja tensión y su potencia contratada es **superior a 10 kW**, antes del 1 de julio, deberá haber contratado su suministro con una Empresa Comercializadora a un precio libremente pactado. Si no lo ha solicitado, su suministro pasará automáticamente a ser asumido por la Empresa Comercializadora de su zona, aplicándosele un precio superior al del mercado y que se irá incrementando automáticamente en el tiempo, según Real Decreto 485/2009

Desde **CARSOL** queremos ponernos a su entera disposición para ayudarles a seleccionar la mejor de las opciones del mercado libre, ya que entendemos que es la mejor vía para obtener un buen precio de la energía.



Energías Limpias



### **El cambio a mercado libre, ¿implica algún coste?**

El cambio a mercado libre es gratuito y no supone ningún coste de alta, obra, o modificación de la instalación ni el equipamiento del usuario final.

### **¿Cuáles son los pasos que se deben realizar en caso de optar por un cambio?**

Sólo es necesario contactar con la empresa comercializadora y firmar el contrato de alta. La comercializadora se ocupa de todo.

### **¿Cambia en algo la calidad de suministro con respecto al mercado regulado?**

La calidad del suministro en el punto de consumo se mantiene. El cambio a mercado libre mejora el precio y las condiciones del contrato de acuerdo a las necesidades del cliente, pero no altera la calidad original de suministro.

### **Una vez en el mercado libre, ¿quién se encarga de solucionar cualquier problema en el suministro?**

La empresa comercializadora atiende y gestiona todas las reclamaciones, incidencias y solicitudes de información del cliente a través de los canales de relación y comunicación dispuestos a tal efecto.

### **En el mercado libre, ¿cada cuánto tiempo se factura?**

La periodicidad de la facturación se establece de acuerdo a la periodicidad de la lectura, cuya responsabilidad continúa correspondiendo a la empresa distribuidora. La facturación será bimestral (cada dos meses) en los suministros con potencia contratada inferior a 15 kW, y mensual en el resto de suministros



**Caracoles y Solar, S.L.**  
C/ Nicolasa Gómez 80B, 3 Drcha.  
28022. Madrid.

Desde CARSOL, gracias al acuerdo de colaboración firmado con una de las empresas comercializadoras de Energía Eléctrica, homologadas por el gobierno, FACTOR ENERGIA, ofrecemos para el precio de venta de la electricidad de baja tensión, adscrito a las tarifas 3.0.2 ó 3.0A, que acrediten un consumo anual mínimo de 25.000 Kwh., **un descuento del 15% para todas aquellas operaciones de traspaso al mercado libre que se formalicen hasta el día 31 de Agosto de 2009**, sobre los precios del término básico de energía - excluidos los complementos tarifarios- indicados en la legislación en vigor a fecha 1 de enero de 2009.

A partir del día 1 de Septiembre de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el descuento sobre el término de energía pasará a ser del 8%.

Deben saber que el criterio que se sigue para determinar la aplicación del 15% referido anteriormente, es el de la emisión de facturas por parte de FACTOR ENERGIA **antes del 31 de Agosto de 2009.**

Desde esa fecha, y durante el resto de la duración del contrato, un año, el descuento a aplicar sería el 8%.

Queremos destacarles a este respecto que el precio de referencia de nuestra oferta es conforme a las Tarifas Eléctricas establecidas según la Orden ITC/3801/2008 de 26 de Diciembre y no respecto a la TUR.

De igual forma les comunicamos que el descuento producto del acuerdo, lo tendrán reflejado mes a mes, en cada una de sus facturas.



**Caracoles y Solar, S.L.**  
 C/ Nicolasa Gómez 80B, 3 Drcha.  
 28022. Madrid.

**CUADRO RESUMEN AHORRO para POTENCIAS SUPERIORES A 15 Kw. (BAJA TENSIÓN)**

Tarifa de Acceso	Condiciones de Aplicación	Término de Energía €/kWh	Término de Energía €/kWh	Término de Energía €/kWh	Ahorro
		(Precios BOE a 31/12/2008)	<b>(Oferta CAR SOL)</b>	(Precios desde 01/07/2009)	
3.0.1	General, mayor de 10KW y no superior a 15 kW.  <b>Sin discriminación horaria.</b>	0,113400	<b>0,111132</b>	0,133245	<b>16,6%</b>
3.0.2	General, potencia superior a 15 kW.	Punta : 0,143055 Llano : 0,115580 Valle : 0,078481	Punta : <b>0,1316106</b> Llano : <b>0,1063336</b> Valle : <b>0,0722025</b>	Punta : 0,150208 Llano : 0,121359 Valle : 0,082405	Punta : <b>12,38%</b> Llano : <b>12,38%</b> Valle : <b>12,38%</b>
3.0.1	General, mayor de 10KW y no superior a 15 kW.  <b>Con discriminación horaria.</b>	Punta : 0,136250 Valle : 0,060102	Punta : <b>0,133525</b> Valle : <b>0,058899</b>	Punta : 0,143063 Valle : 0,063107	Punta : <b>6,7%</b> Valle : <b>6,7%</b>

**IMPORTANTE :** A partir del mes de Octubre de 2009 los nuevos precios marcados por el gobierno (Precios desde 01/07/2009), se incrementarán trimestralmente hasta el 1 de Abril de 2010 un 5%.



**Caracoles y Solar, S.L.**

C/ Nicolasa Gómez 80B, 3 Drcha.  
28022. Madrid.

¿Qué otras opciones ofrece el mercado?

IBERDROLA : Aplica un 12% hasta el 31 de diciembre, la devolución del ahorro se entrega en Enero, fianza maquillada. El 1 de enero no tiene oferta. No hay forma por tanto de conocer lo que se va a pagar en el año 2010.

ENDESA : Ofrece un 8% hasta el 1 de julio de 2009 , posteriormente sujeto a subidas trimestrales (TUR).

UNIÓN FENOSA : Oferta basada en un 12 % hasta Diciembre 2009, posteriormente sujeto a subidas trimestrales CESUR. En Enero no tendría descuento.

E-ON : Oferta personalizada.

HC : 2% y 5% DH1 DH2, Sólo en su zona.

EL resto de Compañías realizan ofertas personalizadas en Alta y en casos puntuales para Baja Tensión. Están centrando su esfuerzo de forma mayoritaria en sus propios clientes.

¿Quiénes son nuestros clientes?

Basta decir en este punto, que contamos con el mayor consumidor de energía eléctrica del país, ADIF (Administrador De Infraestructuras Ferroviarias).

CARACOLES Y SOLAR S.L.

Nicolasa Gómez, 80B, 3 Drcha. 28022. Madrid.  
Tlfno: 91 5319300. Fax: 91 5233237

## CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En fecha 1 de abril de 2009

De una parte, D. Emilio Rousaud Parés, con DNI nº 46.228.477-H, en su calidad de representante legal de la sociedad FACTOR ENERGIA, S.A., en adelante FACTOR, domiciliada en Barcelona, en la Avda. Diagonal, 612 Entlo. 4º con NIF A-61893871, según escritura de poderes otorgados por el notario de Madrid D. Miguel Ruiz-Gallardon García de la Rasilla en fecha 22 de Marzo de 2005, con el número 2201 de su protocolo.

De otra parte, D. .... con D.N.I..... en su calidad de representante legal de la sociedad: ..... con NIF..... en adelante el Cliente y domicilio en calle ..... de ..... (C.P. ....) según escritura de poderes otorgados por el notario de ..... D. .... en fecha ..... de ..... de ..... con nº de protocolo .....

El Cliente manifiesta su deseo de contratar a la comercializadora de electricidad FACTOR ENERGIA el suministro de electricidad en el punto de suministro de la sociedad sito en la calle ....., nº ....., piso ..... de la población ..... (C.P.: .....), Tel ..... Fax ....., e-mail.....@.....

### ACUERDAN

**1º- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la adquisición por el Cliente a FACTOR ENERGIA de energía eléctrica en las condiciones establecidas en el presente contrato. Quedan expresamente exceptuados del presente contrato los puntos de suministro que cumplieren los requisitos para acceder a libre mercado eléctrico con anterioridad al día 1 de enero de 2003 y aquellos contratados a tarifa 2.0.x, tarifa horaria de potencia, suministros de emergencia, interrumpibilidad o riegos agrícolas.

**2º- Precio.** El precio de venta de la electricidad suministrada al Cliente en los puntos de suministro en baja tensión adscritos a las tarifas 3.0.2 que acrediten un consumo anual mínimo de 25.000 kWh, contemplará un **descuento del 15%** hasta el día 31 de agosto de 2009 sobre los precios del término básico de energía - excluidos los complementos tarifarios- indicados en la legislación en vigor a fecha 1 de enero de 2009. A partir del día 1 de septiembre de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el descuento sobre el término de energía pasará a ser **del 8%**. El precio de venta de la electricidad suministrada al Cliente en los puntos de suministro en baja tensión adscritos a las tarifas 3.0.1 que acrediten un consumo anual mínimo de 10.000 kWh, contemplará un descuento del 2% hasta el día 31 de diciembre de 2009. A partir del 1 de enero de 2010, las condiciones económicas de suministro serán las que se detallan en la cláusula 14ª del presente contrato.

**3º- Acceso a la red de distribución.** FACTOR ENERGIA asumirá en nombre y por cuenta del Cliente, quien le apodera expresamente en este acto, las gestiones oportunas ante el Distribuidor eléctrico para que conforme al R.D. 1435/2002, de 27 de diciembre, artículo 3, apartado 3, solicite el correspondiente acceso a la red del punto de suministro objeto de contrato, actuando FACTOR ENERGIA en calidad de sustituto del consumidor.

**4º- Equipo de Medida.** El cliente deberá disponer de un equipo de medida verificado y homologado, de conformidad con la legislación vigente en cada momento. El Cliente notificará a FACTOR ENERGIA cualquier irregularidad o anomalía que detectara en los equipos de medida. La falta de datos de medida del consumo eléctrico, facultará a FACTOR ENERGIA para la realización de estimaciones, regularizándose la facturación en el período de facturación en que se disponga de datos reales. El precio a satisfacer por el Cliente en concepto de alquiler e instalación de los equipos de medida será el establecido en la normativa vigente en cada momento o por el distribuidor de zona. El Cliente permitirá al Comercializador y a la empresa Distribuidora el libre acceso a los equipos de medida y, en su caso, a los demás elementos, para las tareas de instalación, inspección, lectura, mantenimiento, control y verificación.

**5º- Calidad de suministro.** La calidad del suministro proporcionada por FACTOR ENERGIA se ajustará a las características establecidas en el R.D. 1955/2000 de 1 de diciembre. FACTOR ENERGIA defenderá los intereses y derechos de sus Clientes frente al distribuidor eléctrico, agente legalmente responsable de la calidad del suministro eléctrico.

**6º- Duración.** Este Contrato entrará en vigor en la fecha de su firma y mantendrá su vigencia durante un periodo de 365 días a partir de la Fecha de inicio del suministro de electricidad de conformidad con la cláusula 3ª, prorrogándose por iguales periodos de tiempo si ninguna de las partes lo denuncia fehacientemente a la otra con una antelación de un mes previamente a su vencimiento.

**7º- Domiciliación.** El Cliente autoriza a FACTOR ENERGIA a domiciliar mensualmente el cobro de los importes derivados de la ejecución del contrato en la entidad bancaria ..... cuenta corriente número .....

**8º- Servicios adicionales.** FACTOR ENERGIA facilitará los códigos de acceso a su área de clientes sita en la página web de la compañía, en el momento en que sea técnicamente posible, prestando al Cliente los servicios de consulta de consumos y facturación.

**9º- Facturación y Pago.** FACTOR ENERGIA emitirá la factura con el precio correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes natural anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de dicho mes. La factura se enviará al domicilio indicado por el Cliente. Las cantidades facturadas deberán abonarse por domiciliación bancaria en un plazo de quince (15) días desde el fin del mes de suministro. El Cliente podrá modificar la domiciliación bancaria del pago de las facturas mediante notificación por escrito a FACTOR ENERGIA, con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha debida para el pago. Los pagos demorados más de treinta (30) días devengarán un interés de demora igual al interés legal del dinero incrementando en tres puntos porcentuales, desde la fecha original en que debería haberse realizado el pago hasta la fecha en que dicho pago se haya realizado íntegramente, obligándose FACTOR ENERGIA a notificar la mora al Cliente cuando ésta se haya producido. Cualquier pago atrasado realizado deberá ser abonado con los intereses hasta entonces acumulados.

Tel. de atención al Cliente: 902 501 124  
Fax para envío del contrato: 902 323 354  
Código de Agente:

Ejemplar para el Cliente

## CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En fecha 1 de abril de 2009

De una parte, D. Emilio Rousaud Parés, con DNI nº 46.228.477-H, en su calidad de representante legal de la sociedad FACTOR ENERGIA, S.A., en adelante FACTOR, domiciliada en Barcelona, en la Avda. Diagonal, 612 Entlo. 4º con NIF A-61893871, según escritura de poderes otorgados por el notario de Madrid D. Miguel Ruiz-Gallardon García de la Rasilla en fecha 22 de Marzo de 2005, con el número 2201 de su protocolo.

De otra parte, D. .... con D.N.I..... en su calidad de representante legal de la sociedad: ..... con NIF..... en adelante el Cliente y domicilio en calle ..... de ..... (C.P. ....) según escritura de poderes otorgados por el notario de ..... D. .... en fecha ..... de ..... de ..... con nº de protocolo .....

El Cliente manifiesta su deseo de contratar a la comercializadora de electricidad FACTOR ENERGIA el suministro de electricidad en el punto de suministro de la sociedad sito en la calle ....., nº ....., piso ..... de la población ..... (C.P.: .....), Tel ..... Fax ....., e-mail.....@.....

### ACUERDAN

**1º- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la adquisición por el Cliente a FACTOR ENERGIA de energía eléctrica en las condiciones establecidas en el presente contrato. Quedan expresamente exceptuados del presente contrato los puntos de suministro que cumplieren los requisitos para acceder a libre mercado eléctrico con anterioridad al día 1 de enero de 2003 y aquellos contratados a tarifa 2.0.x, tarifa horaria de potencia, suministros de emergencia, interrumpibilidad o riegos agrícolas.

**2º- Precio.** El precio de venta de la electricidad suministrada al Cliente en los puntos de suministro en baja tensión adscritos a las tarifas 3.0.2 que acrediten un consumo anual mínimo de 25.000 kWh, contemplará un **descuento del 15%** hasta el día 31 de agosto de 2009 sobre los precios del término básico de energía - excluidos los complementos tarifarios- indicados en la legislación en vigor a fecha 1 de enero de 2009. A partir del día 1 de septiembre de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el descuento sobre el término de energía pasará a ser **del 8%**. El precio de venta de la electricidad suministrada al Cliente en los puntos de suministro en baja tensión adscritos a las tarifas 3.0.1 que acrediten un consumo anual mínimo de 10.000 kWh, contemplará un descuento del 2% hasta el día 31 de diciembre de 2009. A partir del 1 de enero de 2010, las condiciones económicas de suministro serán las que se detallan en la cláusula 14ª del presente contrato.

**3º- Acceso a la red de distribución.** FACTOR ENERGIA asumirá en nombre y por cuenta del Cliente, quien le apodera expresamente en este acto, las gestiones oportunas ante el Distribuidor eléctrico para que conforme al R.D. 1435/2002, de 27 de diciembre, artículo 3, apartado 3, solicite el correspondiente acceso a la red del punto de suministro objeto de contrato, actuando FACTOR ENERGIA en calidad de sustituto del consumidor.

**4º- Equipo de Medida.** El cliente deberá disponer de un equipo de medida verificado y homologado, de conformidad con la legislación vigente en cada momento. El Cliente notificará a FACTOR ENERGIA cualquier irregularidad o anomalía que detectara en los equipos de medida. La falta de datos de medida del consumo eléctrico, facultará a FACTOR ENERGIA para la realización de estimaciones, regularizándose la facturación en el período de facturación en que se disponga de datos reales. El precio a satisfacer por el Cliente en concepto de alquiler e instalación de los equipos de medida será el establecido en la normativa vigente en cada momento o por el distribuidor de zona. El Cliente permitirá al Comercializador y a la empresa Distribuidora el libre acceso a los equipos de medida y, en su caso, a los demás elementos, para las tareas de instalación, inspección, lectura, mantenimiento, control y verificación.

**5º- Calidad de suministro.** La calidad del suministro proporcionada por FACTOR ENERGIA se ajustará a las características establecidas en el R.D. 1955/2000 de 1 de diciembre. FACTOR ENERGIA defenderá los intereses y derechos de sus Clientes frente al distribuidor eléctrico, agente legalmente responsable de la calidad del suministro eléctrico.

**6º- Duración.** Este Contrato entrará en vigor en la fecha de su firma y mantendrá su vigencia durante un periodo de 365 días a partir de la Fecha de inicio del suministro de electricidad de conformidad con la cláusula 3ª, prorrogándose por iguales periodos de tiempo si ninguna de las partes lo denuncia fehacientemente a la otra con una antelación de un mes previamente a su vencimiento.

**7º- Domiciliación.** El Cliente autoriza a FACTOR ENERGIA a domiciliar mensualmente el cobro de los importes derivados de la ejecución del contrato en la entidad bancaria ..... cuenta corriente número .....

**8º- Servicios adicionales.** FACTOR ENERGIA facilitará los códigos de acceso a su área de clientes sita en la página web de la compañía, en el momento en que sea técnicamente posible, prestando al Cliente los servicios de consulta de consumos y facturación.

**9º- Facturación y Pago.** FACTOR ENERGIA emitirá la factura con el precio correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes natural anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de dicho mes. La factura se enviará al domicilio indicado por el Cliente. Las cantidades facturadas deberán abonarse por domiciliación bancaria en un plazo de quince (15) días desde el fin del mes de suministro. El Cliente podrá modificar la domiciliación bancaria del pago de las facturas mediante notificación por escrito a FACTOR ENERGIA, con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha debida para el pago. Los pagos demorados más de treinta (30) días devengarán un interés de demora igual al interés legal del dinero incrementando en tres puntos porcentuales, desde la fecha original en que debería haberse realizado el pago hasta la fecha en que dicho pago se haya realizado íntegramente, obligándose FACTOR ENERGIA a notificar la mora al Cliente cuando ésta se haya producido. Cualquier pago atrasado realizado deberá ser abonado con los intereses hasta entonces acumulados.

Tel. de atención al Cliente: 902 501 124  
Fax para envío del contrato: 902 323 354  
Código de Agente:

Ejemplar para FACTOR ENERGIA

10º- **Conceptos regulados.** Los conceptos que se enumeran de forma no exhaustiva sujetos a regulación tales como impuestos, complementos tarifarios, termino de potencia, alquiler de equipos, consumo de energía reactiva, costes producidos por los excesos en la potencia demandada sobre la potencia contratada, etc. no computarán a efectos de descuento y serán facturados al Cliente de conformidad con la legislación aplicable al momento del consumo

11º- **Supresión de la Tarifa Integral.** El R.D. 485/2009, de 3 de abril, contempla la supresión de las tarifas integrales de baja tensión para potencias superiores a 10 KW (tarifas 3.0.X) en fecha 1 de julio de 2009. A partir de dicha fecha y hasta la finalización del año 2009 se mantendrá la tarifa en vigor a fecha 1 de enero de 2009, durante este periodo las variaciones en los componentes regulados que se produzcan con arreglo a la legislación vigente en cada momento y específicamente los relativos a las tarifas de acceso, serán repercutidos proporcionalmente a los componentes regulados equivalentes de la tarifa integral aplicada. Transcurrido el año 2009, aplicará lo establecido en la cláusula 15º del presente contrato.

12º- **Supuestos de Fuerza Mayor.** Se entiende por "Supuesto de Fuerza Mayor" aquellos supuestos o circunstancias que afecten a cualquiera de las Partes (la "Parte Afectada") en el cumplimiento de sus obligaciones, diferentes del pago de dinero, y que se escapen al control razonable de la Parte Afectada, y que la Parte Afectada no pueda evitar, solucionar o prevenir con diligencia razonable. Los Supuestos de Fuerza Mayor son casos imprevisibles e inevitables. Si cualquiera de las Partes desea acogerse a un Supuesto de Fuerza Mayor como causa para amparar el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, deberá avisar a la otra Parte inmediatamente (tan pronto como sea razonablemente posible), exceptuando que el supuesto de Fuerza Mayor sea de carácter público al haber tenido difusión en los medios de comunicación de masas.

13º- **Ajuste de Parámetros de Contratación.** El Cliente autoriza a FACTOR ENERGIA a modificar los parámetros de contratación de las tarifas de acceso del punto de suministro a los efectos de mejorar la utilización de la potencia.

14º- **Modificación de las condiciones económicas en las prórrogas.** A partir del día 1 de enero de 2010, FACTOR adaptará los precios de suministro a la modalidad de precio por periodo, los citados precios por periodo serán equivalentes a los precios de la última tarifa aplicada en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2009 computando el descuento indicado en la cláusula 2ª. A partir del ejercicio 2010, los precios del término de energía se revisarán por trimestres naturales en función de los precios de futuro de la electricidad publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Futuros y Opciones (OMIP), la actualización tomará como referencia un precio base de 41,68 €/MWh y tomará como precio de futuro el último precio publicado por OMIP durante el mes previo referido al periodo trimestral posterior. Los precios de futuros se hallan accesibles al público en la web del Operador del Mercado Ibérico de Futuros y Opciones cuya dirección de internet es: [www.omip.pt](http://www.omip.pt). Los términos regulados tales como tarifas de acceso, impuestos o tasas se facturarán de conformidad con la normativa vigente en el momento del consumo.

15º- **Suspensión del Suministro.** FACTOR ENERGIA podrá suspender el suministro de energía eléctrica y resolver el contrato en el supuesto que el Cliente no hubiera satisfecho, a su vencimiento, cualquiera de los importes debidos en virtud de este contrato. A estos efectos, FACTOR ENERGIA remitirá el requerimiento de pago al domicilio señalado del Cliente. En dicho requerimiento se indicará la fecha en que finaliza el periodo de pago voluntario y a partir de la cual se interrumpirá el suministro, que será el día hábil siguiente al transcurso de un plazo de quince (15) días desde la fecha de emisión del documento.

16º- **Reserva.** Debido a que el presente contrato es de adhesión, hallándose impresas las firmas de los representantes legales de FACTOR ENERGIA, dicha compañía se reserva expresamente el derecho unilateral de resolución del contrato de suministro, sin mediar formalidad alguna, con anterioridad al inicio del suministro de electricidad.

17º **Compromiso de vigencia.** El cliente y FACTOR ENERGIA asumen el compromiso de no rescindir el contrato unilateralmente, una vez iniciado el suministro eléctrico, antes de su finalización o de la finalización de sus prórrogas. La resolución unilateral anticipada del presente contrato en que no concurren las causas de resolución establecidas en el mismo por una de las partes, habilitará a la otra parte a la exigencia de una indemnización equivalente a un (1) mes de suministro eléctrico, tomando como base del cálculo la media de las tres facturas anteriores en que se dispusiera de lectura real. La mora en el pago de la indemnización facultará a la parte cumplidora a el cargo de intereses de demora equivalentes al tipo legal del dinero incrementado en tres puntos porcentuales.

18º- **Datos de Carácter Personal.** FACTOR ENERGIA informa al Cliente que los datos personales consignados en el contrato podrán ser incorporados a un fichero informatizado propiedad de FACTOR ENERGIA y del que es responsable, con la finalidad exclusiva de gestionar la relación contractual que le une con el Cliente y cumplir con las obligaciones de índole contable, fiscal y administrativa. El Cliente consiente expresamente dicha incorporación y tratamiento de los datos para los fines señalados. Asimismo, el Cliente consiente expresamente que dichos datos puedan ser utilizados por FACTOR ENERGIA con el fin de enviarle información sobre sus actividades y servicios. No obstante, si el Cliente no desea que los datos mencionados puedan ser utilizados para la finalidad anteriormente descrita, podrá dirigir comunicación escrita en tal sentido a la dirección de FACTOR ENERGIA que figura en el encabezamiento.

19º- **Legislación y fuero.** El presente Contrato se halla sujeto a la legislación española. Todas las divergencias que pudieran surgir entre las partes en relación con la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de presente Contrato se someten expresamente al conocimiento de los Jueces y Tribunales de Barcelona, renunciando expresamente las partes a su propio fuero si otro les correspondiese.

Por FACTOR ENERGIA, S.A.

Por El Cliente



Fdo. E. Rousaud

Nota: al presente contrato debe adjuntarse:  
- Copia de la factura eléctrica más reciente

Fdo. ....

Fecha:  
(Sello de la empresa)

Distribuidor: .....  
Dirección: .....  
Atención: .....

En.....a..... de..... 200\_

De otra parte, D. .... con D.N.I..... en su calidad de representante legal de la sociedad: ..... con NIF..... en adelante el Cliente y domicilio en calle ..... de ..... (C.P. ....) según escritura de poderes otorgados por el notario de .....D. .... en fecha ..... de .....de.....con nº de protocolo .....

### MANIFIESTA

Que ha suscrito un contrato con FACTOR ENERGIA, S.A. para el el suministro de energía eléctrica en el siguiente domicilio: Calle ..... , nº ..... , piso ..... de la población ..... (C.P.: .....), Tel ..... Fax ..... e-mail.....@..... CUPS punto de suministro ..... N° póliza de suministro .....

Que autorizo expresamente a FACTOR ENERGIA, a formalizar por mi cuenta y en su nombre el correspondiente contrato de acceso a las redes de distribución y a modificar, si lo estima oportuno en aras de reducir el coste económico, los parametros eléctricos de contratación del punto de suministro; así como proporcionar a FACTOR ENERGIA, S.A. toda aquella información histórica relativa al punto de suministro eléctrico (consumo, potencias contratadas y consumidas, etc.) que en calidad de consumidor deba, conforme a derecho, proporcionar la compañía distribuidora a sus abonados.

En consecuencia, la facturación por el contrato a las redes deberá ir a nombre de FACTOR ENERGIA, S.A.

Sírvase admitir este poder, para su bastanteo, otorgado a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, y demás disposiciones aplicables.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

Fdo: .....

D.N.I.....

(sello de la empresa)



Factor Energía, S.A. AV. Diagonal, 612. Ent. 4. 08021 Barcelona. C.I.F. A61893671 R.M. Barcelona. Hoja B194687. Foli. 183.Tom. 51580

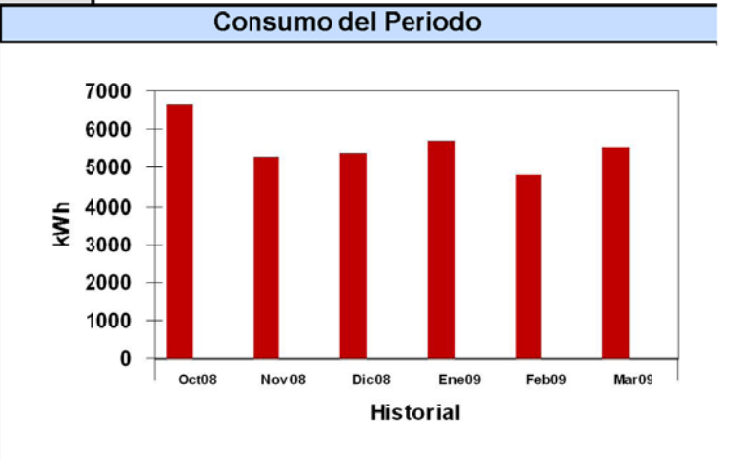
Datos del Cliente	
Razón Social	
Dirección	
Población	
Nif:	
Contador	Referencia

Datos Factura			
Nº Factura	Fecha Factura	Importe EUR	
F-2009-955	31/03/2009	867,76	€
Tarifa	Cnae	Periodo Facturación	
s/Contrato	26.701	Marzo-2009	
Cups:			

Datos Suministro	

Concepto	Cálculo Factura	Importe	Datos de Contratación
<b>Consumos por Periodo</b>			
P1-Periodo 1	(486 kwh x 0,143055 €) =	69,52	Tipo de Contrato: Acuerdo
P2-Periodo 2	(3770 kwh x 0,11558 €) =	435,74	Modo Facturación: 7 BT
P3-Periodo 3	(1310 kwh x 0,078481 €) =	102,81	Tarifa: General
			Potencia Contratada: 26,3 kw
			B.O.E: 3801/2008 26/12/08
Potencia		47,40	
Energía Reactiva		14,04	
Descuento Acuerdo		-30,40	
Excesos de Potencia		58,65	
<b>Forma Pago</b>			
Subtotal		697,76	Recibo
Importe IEE	4,864 % s/(1,05113x697,76)=	35,67	A Cargar en Cuenta a Partir
Alquiler de Equipo		11,64	31/03/2009
Servicio Lectura		3,00	
Base IVA		748,07	
Importe IVA	16 % s/ (748,07) =	119,69	
<b>Total Factura</b>		<b>867,76</b>	

Datos de Lecturas			
Plan Facturación: 03/2009			
Periodo de Lectura:04/03/2009 - 03/04/2009			
Núm. Serie Equipo:			
Per	L.Anterior	L.Actual	Consumo
Periodo 1	29.494	29.980	486 kwh
Periodo 2	69.770	73.540	3.770 kwh
Periodo 3	30.305	31.615	1.310 kwh
Activa			5.566 kwh
Maximetro			39,0 kw
Reactiva	71.284	74.523	3.239 kVarh



**Información de su Interés**

El consumo facturado se ha realizado en base a lecturas aportadas por la compañía distribuidora o en base a históricos. Si desea actualizar las lecturas de contador, pongase en contacto con nosotros en el Tel.902.501.124

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**10328** *Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.*

La disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, determina que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio establecerá el mecanismo de traspaso de clientes del sistema a tarifa al sistema de tarifa de último recurso que les corresponda.

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, determina que los comercializadores asumirán la obligación de suministro de último recurso, de acuerdo con la habilitación del artículo 9 y de la citada Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

A partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, los distribuidores informarán a los consumidores acerca de la nueva situación, facilitándoles el acceso a las distintas empresas comercializadoras disponibles. Deberán, asimismo, indicar aquéllas que asumirán el suministro de último recurso y que, por tanto, no solamente estarán obligadas a suministrar a todos los consumidores que, según la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, tengan derecho a ello, sino que además, deberán hacerlo a un precio máximo fijado por el Ministerio.

En esta orden, se regula, de acuerdo con lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, el mecanismo de traspaso de clientes manteniendo el sistema actualmente vigente de suministro regulado por parte de los distribuidores hasta el día 1 de julio de 2009, fecha a partir de la cual los comercializadores o, en su caso, los comercializadores de último recurso deben formalizar o adaptar los contratos al nuevo marco legal.

Asimismo se establece la forma de facturación de los suministros a tarifa que en dicha fecha se encuentren pendientes de facturación de aquellos consumidores transferidos al comercializador de último recurso.

Por su parte, el artículo 7 de dicho Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, fija la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso, disponiendo al respecto que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar la estructura de los peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

A los expresados efectos, la presente orden desarrolla las previsiones del citado artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, estableciendo la estructura de las tarifas de último recurso aplicables a los consumidores de baja tensión con potencia contratada hasta 10 kW, y sus peajes de acceso correspondientes. Se fija asimismo el procedimiento de cálculo del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso y los costes de comercialización que le corresponden a cada una de ellas, de tal forma que se respete el principio de aditividad que exige la norma, posibilitando su revisión de forma automática conforme establece el artículo 7.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril.

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, la orden ha sido informada por la Comisión Nacional de Energía con fecha 27 de mayo de 2009.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 18 de junio de 2009, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Objeto y ámbito de aplicación

#### Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de esta orden el establecimiento del mecanismo de traspaso al suministro de último recurso de energía eléctrica de los clientes que tengan un contrato en vigor en el mercado a tarifa y que, por tanto, estén siendo suministrados por un distribuidor, regular el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso en el sector eléctrico y la estructura de los peajes de acceso correspondientes.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta orden será de aplicación a todos los sujetos del sistema eléctrico que intervengan en el suministro de último recurso y, en particular, a los comercializadores de último recurso y a los consumidores con derecho al suministro de último recurso. Son consumidores con derecho al suministro de último recurso aquellos conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.

Asimismo la estructura de los peajes de acceso que se regula será de aplicación a todos comercializadores y consumidores en baja tensión con una potencia contratada menor o igual a 10 kW.

## CAPÍTULO II

### Mecanismo de traspaso de clientes del sistema a tarifa al sistema de tarifa de último recurso

#### Artículo 3. *Extinción del suministro a tarifa.*

El sistema de suministro a tarifa por parte de las empresas distribuidoras vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 17/2007, de 4 de julio, queda extinguido el día 1 de julio de 2009, en todos sus términos.

#### Artículo 4. *Formalización y adaptación de los contratos.*

1. El día 1 de julio de 2009 se entenderán automáticamente extinguidos todos los contratos de suministro a tarifa suscritos entre los distribuidores y los consumidores.

2. Los consumidores tendrán derecho a formalizar el contrato de suministro con un comercializador sea o no de último recurso.

Las condiciones generales de estos contratos serán las establecidas para los contratos de suministro en el mercado libre, sin perjuicio de lo dispuesto a estos efectos para los contratos de suministro de último recurso en el artículo 5 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.

3. Si antes del día 1 de julio de 2009, los consumidores no han procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora, automáticamente se entenderá que consienten en obligarse con el comercializador de último recurso que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, subrogándose el comercializador de último recurso en la obligación de suministro con los mismos parámetros técnicos y datos del anterior contrato de suministro a tarifa con el distribuidor. A estos efectos las empresas distribuidoras deberán comunicar antes del 1 de julio de 2009 todos los datos de los contratos a tarifa

suscritos con los clientes que traspasan a los comercializadores de último recurso correspondientes.

Asimismo las condiciones generales de estos contratos serán las establecidas para los contratos de suministro en el mercado libre, sin perjuicio de lo dispuesto a estos efectos para los contratos de suministro de último recurso en el artículo 5 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril.

#### Artículo 5. *Facturación de suministros a tarifa pendientes.*

Los comercializadores de último recurso incluirán en su factura los suministros a tarifa pendientes de facturación de los consumidores que les hayan sido transferidos o bien les hayan elegido como comercializador de último recurso, de acuerdo con las tarifas aplicables en cada momento.

En el plazo de un mes desde la fecha de facturación, los comercializadores de último recurso abonarán a los distribuidores las cantidades que resulten de la aplicación de las tarifas en vigor a los suministros a tarifa pendientes de facturación.

Los consumos imputables a cada sujeto se calcularán mediante un prorrateo del importe total de la factura, con base en la lectura de los equipos de medida instalados al efecto, en función de los días que haya suministrado cada uno.

Los ingresos de los distribuidores procedentes de dichas facturaciones tendrán la consideración de ingresos liquidables.

### CAPÍTULO III

#### **Definición y estructura de las tarifas de último recurso**

#### Artículo 6. *Definición de las tarifas de último recurso.*

Las tarifas de último recurso serán de aplicación a los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW, que contraten el suministro con un comercializador de último recurso.

Existirá un único tipo de tarifas de último recurso denominado Tarifa TUR que se aplicará a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.

Opcionalmente, los consumidores acogidos a esta tarifa que dispongan del equipo de medida, podrán acogerse a la modalidad con discriminación horaria que diferencie dos periodos tarifarios al día, periodo 1 y periodo 2.

La duración de cada período será la que se detalla a continuación:

Períodos tarifarios	Duración
P1	10 horas/día
P2	14 horas/día

Se considerarán como horas del periodo tarifario 1 y 2 en todas las zonas las siguientes:

INVIERNO		VERANO	
P1	P2	P1	P2
12-22	0-12 22-24	13-23	0-13 23-24

Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha del cambio oficial de hora.

La duración de cada periodo y las horas concretas de aplicación serán las mismas que las de los correspondientes peajes.

Artículo 7. *Estructura general de las tarifas de último recurso.*

1. Las tarifas de último recurso se componen de un término de facturación de potencia y un término de facturación de energía y, en su caso, un término por la facturación de la energía reactiva.

La suma de los términos mencionados constituye, a todos los efectos, el precio de estas tarifas.

2. En las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, no se incluyen los impuestos, recargos y gravámenes establecidos o que se establezcan tanto sobre el consumo y suministro que sean de cuenta del consumidor y de los que estén las empresas comercializadoras de último recurso encargadas de su recaudación, como sobre los alquileres de equipo de medida o control, los derechos de acometida, enganche y verificación, ni aquellos otros cuya repercusión sobre el usuario esté autorizada por la normativa vigente.

#### CAPÍTULO IV

##### Procedimiento de cálculo del precio de las tarifas de último recurso

Artículo 8. *Determinación de la tarifa de último recurso.*

1. La tarifa de último recurso para cada tipo de consumidor se determinará a partir de la tarifa de acceso asociado a su punto de suministro.

2. El término de potencia de la tarifa de último recurso será el término de potencia de la tarifa de acceso más el margen de comercialización fijo, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TPU = TPA + MCF$$

Siendo:

TPU Término de potencia de la tarifa de último recurso.  
 TPA Término de potencia de la tarifa de acceso.  
 MCF Margen de comercialización fijo, expresado en Euros/kW y año.

3. El término de energía de la tarifa de último recurso será igual a la suma del término de energía de la correspondiente tarifa de acceso y el coste estimado de la energía, calculados de acuerdo con el contenido de la presente orden, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TEU_p = TEA_p + CE_p$$

Siendo:

- p Subíndice que identifica el período tarifario. Tomará los siguientes valores:
- 0, para tarifas de último recurso sin discriminación horaria.
  - 1, para el periodo 1 que se define en el artículo 6.
  - 2, para el periodo 2 que se define en el artículo 6.
- TEU<sub>p</sub> Término de energía de la tarifa de último recurso en el periodo tarifario p.
- TEA<sub>p</sub> Término de energía de la tarifa de acceso en el periodo tarifario p.
- CE<sub>p</sub> Coste estimado de la energía suministrada en el período p, medida en el contador del consumidor.

Artículo 9. *Determinación del coste estimado de la energía.*

1. El coste estimado de la energía se calculará para cada trimestre y periodo tarifario (p1 y p2) de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CE_p = [(CEMD_p + SA_p) \times (1 + PR_p) + CAP_p] \times (1 + PERD_p)$$

Donde,

- CEMD<sub>p</sub> Coste estimado de la energía en el mercado diario asociada al suministro en el periodo tarifario p.
- SA<sub>p</sub> Sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema, asociados al suministro en el periodo tarifario p.
- PR<sub>p</sub> Prima por riesgo al que se encuentra sujeto el comercializador de último recurso de acuerdo con la política de compras de contratos referidos al periodo tarifario p.
- CAP<sub>p</sub> Pago por capacidad de generación correspondiente al consumo en el período p.
- PERD<sub>p</sub> Coeficiente de pérdidas estándares establecido en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p.

2. En el caso de las tarifas sin discriminación horaria, el coste estimado de la energía en el mercado diario, CEMD<sub>P0</sub>, se calculará ponderando el coste estimado de la energía en el mercado diario en los periodos tarifarios P1 y P2 como sigue:

$$CEMD_{P0} = (E_{P1} \times CEMD_{P1} + E_{P2} \times CEMD_{P2}) / (E_{P1} + E_{P2})$$

Siendo:

- CEMD<sub>P0</sub> Coste estimado de la energía en el mercado diario asociada al suministro en el periodo tarifario 0.
- E<sub>P1</sub> Energía a suministrar en el periodo tarifario P1, de acuerdo con los perfiles iniciales de consumo previstos para el trimestre correspondiente aprobados por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.
- E<sub>P2</sub> Energía a suministrar en el periodo tarifario P2, de acuerdo con los perfiles iniciales de consumo previstos para el trimestre correspondiente aprobados por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. En caso de que el periodo de aplicación de las tarifas de último recurso se fije por un periodo superior al trimestral, y siempre que dicho periodo sea un múltiplo de trimestres enteros, el coste estimado de la energía se calculará para cada trimestre y se obtendrá un coste medio ponderado.

La ponderación del coste estimado para cada trimestre se corresponderá con el peso relativo de la energía entregada en el mismo trimestre del año anterior sobre el total de la energía entregada en el conjunto de los trimestres del año anterior que se corresponda con el periodo de aplicación de las tarifas de último recurso.

A efectos de calcular dichas ponderaciones, se considerará la energía total consumida por todos los consumidores con derecho al suministro de último recurso, con independencia de si fueron o no suministrados por comercializadores de último recurso.

Artículo 10. *Determinación del coste estimado de la energía en el mercado diario.*

1. El coste de la energía en el mercado diario  $CEMD_p$  se estimará a partir del coste de contratos a plazo con entrega en la zona española del mercado ibérico de electricidad y en los bloques siguientes:

Bloque de horas de punta, correspondiente a las 8-20 horas de todos los días de lunes a viernes.

Bloque de horas de base, correspondiente a todas las horas y en todos los días.

2. El coste de la energía en el mercado diario con entrega en el periodo  $p$  se estimará como sigue:

$$CEMD_p = (\alpha_{p, \text{valle}} \times E_{p, \text{valle}} \times CC_{\text{valle}} + \alpha_{p, \text{punta}} \times E_{p, \text{punta}} \times CC_{\text{punta}}) / (E_{p, \text{valle}} + E_{p, \text{Punta}})$$

Donde:

$\alpha_{p, \text{valle}}$  Sobrecoste de apuntamiento para el consumo en el periodo tarifario  $p$ , en las horas consideradas valle, calculado como el ratio entre el coste de la energía en el mercado diario gestionado por el Operador del Mercado Ibérico - Polo Español en las horas comprendidas en el periodo tarifario  $p$  incluidas en el periodo valle con el perfil de consumo inicial de estos consumidores y el coste de la energía con un perfil de consumo plano durante el periodo valle, todo ello calculado con los datos correspondientes al mismo trimestre del año anterior. Se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\alpha_{p, \text{valle}} = \frac{\left( \sum_{NH_{p, \text{valle}}} (E_{p, h\text{valle}} / (E_{p, \text{valle}}) \times P_{p, h\text{valle}}) \right)}{\left( \sum_{NH_{\text{valle}}} P_{h\text{valle}} \right) / NH_{\text{valle}}}$$

Donde:

$NH_{p, \text{valle}}$  Número de horas del periodo tarifario  $p$  incluidas en las horas consideradas valle en el trimestre correspondiente del año anterior.

$NH_{\text{valle}}$  Número de horas valle en el trimestre correspondiente del año anterior.

$E_{p, h\text{valle}}$  Energía suministrada en el periodo tarifario  $p$ , durante la hora  $h$  considerada valle, en el trimestre correspondiente del año anterior.

$P_{p,hvalle}$	Coste de la energía en el mercado diario gestionado por el Operador del Mercado Ibérico - Polo Español Energía en el periodo tarifario p, durante la hora h considerada valle, en el trimestre correspondiente del año anterior.
$P_{hvalle}$	Coste de la energía en el mercado diario gestionado por el Operador del Mercado Ibérico - Polo Español Energía durante la hora h considerada valle, en el trimestre correspondiente del año anterior.
$E_{p,valle}$	Energía suministrada en el periodo tarifario p, durante las horas consideradas valle de acuerdo con los perfiles iniciales de consumo, en el trimestre correspondiente del año anterior.
$CC_{valle}$	Coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de valle, considerando que son horas valle aquellas que no son punta. Se calculara de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CC_{valle} = (NH_{base} \times CC_{base} - NH_{punta} \times CC_{punta}) / (NH_{base} - NH_{punta})$$

Siendo:

$NH_{base}$	Número de horas de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de base.
$CC_{base}$	Coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de base.
$NH_{punta}$	Número de horas de los contratos mayoristas con entrega en el bloque punta.
$CC_{punta}$	Coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque punta.
$\alpha_{p,punta}$	Sobrecoste de apuntamiento para el consumo en el periodo tarifario p, en las horas consideradas punta, calculado como el ratio entre el coste de la energía en el mercado diario gestionado por el Operador del Mercado Ibérico - Polo Español en las horas comprendidas en el periodo tarifario p incluidas en el periodo punta con el perfil de consumo inicial de estos consumidores y el coste de la energía con un perfil de consumo plano durante el periodo punta,, de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$\alpha_{p,punta} = \frac{\left( \sum_{NH_{p,punta}} (E_{p,hpunta} / (E_{p,punta}) \times P_{p,hpunta}) \right)}{\left( \sum_{NH_{punta}} P_{hpunta} \right) / NH_{punta}}$$

Donde

$NH_{p,punta}$	Número de horas del periodo tarifario p incluidas en las horas consideradas punta en el trimestre correspondiente del año anterior.
$NH_{punta}$	Número de horas punta en el trimestre correspondiente del año anterior.
$E_{p,hpunta}$	Energía suministrada en el periodo tarifario p, durante la hora h considerada punta, en el trimestre correspondiente del año anterior.
$P_{p,hpunta}$	Coste de la energía en el mercado diario gestionado por el Operador del Mercado Ibérico - Polo Español Energía en el periodo tarifario p, durante la hora h considerada punta, en el trimestre correspondiente del año anterior.

$P_{hpunta}$  Coste de la energía en el mercado diario gestionado por el Operador del Mercado Ibérico - Polo Español Energía durante la hora  $h$  considerada punta, en el trimestre correspondiente del año anterior.

$E_{p,punta}$  Energía suministrada en el periodo tarifario  $p$ , durante las horas consideradas punta, de acuerdo con los perfiles iniciales de consumo en el trimestre correspondiente del año anterior.

$CC_{Punta}$  Coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de punta.

3. Los coeficientes  $\alpha_{p, valle}$  y  $\alpha_{p, punta}$  definidos en el apartado anterior podrán ser sustituidos por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio por mecanismos de mercado.

Artículo 11. *Determinación del coste estimado de los contratos mayoristas en Punta y Base.*

1. El coste estimado de los contratos mayoristas se calculará con referencia a los precios del OMIP-OMIClear y/o de las subastas CESUR como sigue:

$$CC_{tc} = \left( \sum_k (FP_{tc,k} \times P_{tc,k}) \right) / \left( \sum_k FP_{tc,k} \right)$$

Siendo:

$tc$  Subíndice identificativo del tipo de contrato: bloque de base o de punta.  
 $CC_{tc}$  Coste medio ponderado del tipo de contrato  $tc$ .  
 $FP_{tc,k}$  Factor de ponderación del precio de la subasta, tanto OMIP como CESUR, en la sesión  $k$  para el tipo de contrato  $tc$ .  
 $P_{tc,k}$  Precio de la subasta CESUR y/o de la subasta de apertura de OMIP, en la sesión  $k$  para el tipo de contrato  $tc$ .

2. Se habilita a la Secretaría de Estado de Energía para que, mediante resolución, determine los valores que, para cada período de cálculo de tarifas de último recurso, tomarán los factores de ponderación utilizados en el cálculo del coste estimado de los contratos mayoristas en punta y base.

Artículo 12. *Determinación del sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema.*

El sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema ( $SA_p$ ) para cada periodo tarifario  $p$ , se calculará como el valor en el mismo trimestre del año anterior del sobrecoste correspondiente a los servicios de ajuste del sistema con el perfil de demanda de los consumidores con derecho a acogerse al suministro de último recurso, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$SA_p = \frac{\sum_{h \in p} (SA_h \times E_h)}{\sum_{h \in p} E_h}$$

Siendo:

- $SA_p$  Sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema en el periodo tarifario p
- $SA_h$  Sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema en la hora h del periodo tarifario p en el mismo trimestre del año anterior.
- $E_h$  Energía suministrada en el periodo tarifario p, durante la hora h considerada punta, en el trimestre correspondiente del año anterior.

Artículo 13. *Prima por riesgo.*

1. La prima por riesgo ( $PR_p$ ) refleja el sobrecoste que para los comercializadores de último recurso supone el desfase existente entre el momento en el cual se considere que se realiza la contratación y el momento de la entrega.

El valor de la prima por riesgo asociado a cada tipo de contrato se calculará ponderando, mes a mes, la prima de riesgo correspondiente al número de meses de desfase por el peso relativo del factor de ponderación, como sigue:

$$PR_{tc} = 1/n * \left[ \sum_{k=1}^K \sum_{m=1}^n PR(k,m) \times FP_{tc,k} / \left( \sum_{k=1}^K FP_{tc,k} \right) \right]$$

Siendo,

- k Subíndice de subastas ( $k=1, 2, \dots, K$ ).
- m Subíndice de mes de entrega ( $m=1, 2, \dots, n$ )
- $PR_{tc,k}$  Prima de riesgo correspondiente al tipo de contrato tc en la subasta k.
- $PR(k,m)$  Prima de riesgo correspondiente a los meses de desfase entre la subasta k y el mes de entrega m. En el caso de que una subasta no sea válida, su prima de riesgo se considerará igual a cero.

Para el cálculo del valor de la prima por riesgo, se considerarán las primas por riesgo correspondiente al número de meses de desfase a contar entre el mes de celebración de la subasta k y el mes de entrega m de la energía, indicadas a continuación y especificadas en puntos básicos:

	Nº Meses de desfase					
	1	2	3	4	5	6
$PR(k,m)$	250	350	450	550	650	750

Los valores para periodos superiores a los 6 meses se obtendrán por extrapolación de los valores anteriormente indicados. Por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se podrán modificar estos valores de la prima por riesgo.

- $FP_{tc,k}$  Factor de ponderación del precio de la sesión k de la subasta correspondiente, ya sea OMIP o CESUR, para el tipo de contrato tc

2. El valor de la prima por riesgo asociado a cada periodo tarifario se calculará como sigue:

$$\begin{aligned}PR_{P1} &= PR_{\text{Punta}} \\ PR_{P2} &= PR_{\text{Base}}\end{aligned}$$

3. En el caso de las tarifas sin discriminación horaria, la prima por riesgo asociada,  $PR_{P0}$ , se calculará ponderando la prima por riesgo asociado a cada periodo tarifario P1 y P2 como sigue:

$$PR_{P0} = (E_{P1} \times PR_{P1} + E_{P2} \times PR_{P2}) / (E_{P1} + E_{P2})$$

Siendo:

- $PR_{P0}$  Prima por riesgo asociada al periodo tarifario 0.
- $E_{P1}$  Energía a suministrar en el periodo tarifario P1, de acuerdo con los perfiles iniciales de consumo previstos para el trimestre correspondiente aprobados por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.
- $E_{P2}$  Energía a suministrar en el periodo tarifario P2, de acuerdo con los perfiles iniciales de consumo previstos para el trimestre correspondiente aprobados por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

#### Artículo 14. *Supervisión de las subastas.*

1. Antes de que transcurran 24 horas desde el momento de finalización de cada subasta CESUR, los representantes nombrados por la Comisión Nacional de Energía deberán validar los resultados, confirmando que no se han detectado comportamientos no competitivos u otras faltas en el desarrollo de la misma. En el caso de que la subasta de un producto CESUR sea declarada válida, el precio resultante será incorporado en el cálculo del coste de los contratos mayoristas.

En el caso de que la subasta de un producto CESUR sea declarada no válida ésta quedará anulada a todos los efectos y la Secretaría de Estado de Energía determinará que el precio resultante de la misma no debe ser considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas.

2. Antes de que transcurran 24 horas desde el momento de finalización de cada subasta OMIP, los representantes nombrados por la Comisión Nacional de Energía podrán recomendar a la Secretaría de Estado de Energía que el precio resultante de dicha subasta no sea considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas, justificando los motivos que apoyen tal recomendación. La Comisión Nacional de Energía dará publicidad de dicha recomendación de forma inmediata en su página web.

La Secretaría de Estado de Energía podrá determinar, en respuesta a la recomendación de la CNE, que el precio de dicha subasta no será considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas. La Secretaría de Estado de Energía dispondrá de un plazo de 48 horas a contar desde la recepción de la recomendación de Comisión Nacional de Energía para tomar su determinación. La determinación será comunicada a la Comisión Nacional de Energía quien dará publicidad de dicha determinación de forma inmediata en su página web.

3. En caso de que la Comisión Nacional de Energía recomiende a la Secretaría de Estado de Energía que el precio de una subasta OMIP no deba ser considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas o en caso de que la subasta CESUR sea declarada no válida, deberá hacer público, en un plazo no superior

a dos semanas desde la celebración de la subasta, un informe detallando los motivos que justificaron su recomendación.

4. En caso de que la Secretaría de Estado de Energía determine que el precio de una subasta OMIP no deba ser considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas, dicho precio podrá ser sustituido por la semisuma de los precios de las subastas inmediatamente anterior y posterior considerados a efectos de la estimación del coste de los contratos mayoristas.

En el caso de que el precio de la primera subasta referida a un conjunto de tarifas de último recurso y para un contrato en base no sea aceptado, dicha semisuma podrá ser sustituida por el precio de la subasta inmediatamente posterior considerado a efectos de la estimación del coste de los contratos mayoristas. En el caso de que el precio de la última subasta referida a un conjunto de tarifas de último recurso y para un contrato en base no sea aceptado, dicha semisuma podrá ser sustituida por el precio de la subasta inmediatamente anterior considerado a efectos de la estimación del coste de los contratos mayoristas.

5. En caso de que la Secretaría de Estado de Energía determine que el precio de una subasta CESUR para contratos en punta no sea considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas, dicho precio será estimado multiplicando el precio del contrato en bloque de base validado por un ratio igual al resultado de dividir el precio del mercado diario en el periodo de entrega del contrato punta y en base, en el mismo trimestre del año anterior.

6. A los efectos de desarrollar los análisis necesarios para la supervisión de las subastas OMIP, la Comisión Nacional de Energía solicitará a la Comissão do Mercado de Valores Mobiliarios (CMVM) aquella información que la Comisión Nacional de Energía determine que resulta necesaria para realizar dicha tarea de supervisión.

En caso de que se produzcan retrasos reiterados en la entrega de dicha información, la Secretaría de Estado de Energía podrá determinar que, de forma temporal o permanente, el precio de referencia para cada tipo de contrato  $P_{tc,k}$  se referencie a un mercado distinto al OMIP-OMIClear siempre que en dicho mercado se negocien contratos de similares características y con entrega en la zona de precios española del mercado ibérico de electricidad.

## CAPÍTULO V

### Condiciones de aplicación de las tarifas de último recurso

Artículo 15. *Determinación de los componentes de la facturación de las tarifas de último recurso.*

1. Término de facturación de potencia: El término de facturación de potencia será el producto de la potencia a facturar,  $Pot$  expresada en kW, por el precio del término de potencia de la tarifa de último recurso,  $TPU$  expresado en Euros/kW y año, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FPU = TPU \times Pot$$

La potencia a facturar ( $Pot$ ) será la potencia contratada, en aquellos casos en que el control de potencia se realice con un interruptor de control de potencia.

En los casos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre en que el control de potencia se realice por medio de un maxímetro la potencia a facturar se calculará según la siguiente fórmula:

a) Si la potencia máxima demandada registrada estuviere dentro del 85 al 105 % respecto a la contratada dicha potencia registrada será la potencia a facturar (Pot).

b) Si la potencia máxima demandada, registrada, fuere superior al 105 % de la potencia contratada, la potencia a facturar (Pot) será igual al valor registrado más el doble de la diferencia entre el valor registrado y el valor correspondiente al 105 % de la potencia contratada.

c) Si la potencia máxima demandada fuere inferior al 85 % de la potencia contratada, la potencia a facturar (Pot) será igual al 85 % de la citada potencia contratada.

El registro de una demanda de potencia superior a la solicitada en contrato, a efectos de acometida, autoriza a la empresa suministradora a facturar al cliente los derechos de acometida correspondientes a este exceso, cuyo valor quedará adscrito a la instalación.

La facturación se realizará de forma proporcional al número de días del año incluidos en el período de facturación correspondiente.

La potencia contratada será la máxima potencia prevista a demandar considerando todos los períodos tarifarios.

2. Término de facturación de energía activa: El término de facturación de energía activa será el sumatorio resultante de multiplicar la energía consumida en cada período tarifario por el precio término de energía correspondiente, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FEU = \sum_p (E_p \times TEU_p)$$

Donde:

$E_p$  = Energía consumida en el período tarifario p expresada en kWh.

$TEU_p$  = Precio del término de energía del período tarifario p, expresado en Euros/kWh.

3. Término de facturación de energía reactiva: Las condiciones que se establecen para la aplicación de este término, así como las obligaciones en relación con el mismo, serán las fijadas para la tarifa 2.0.A en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
4. Las condiciones generales del contrato de tarifas de suministro de último recurso serán las establecidas para los contratos de suministro en el mercado libre, sin perjuicio de lo dispuesto a estos efectos en el artículo 5 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.

Artículo 16. *Precios de las tarifas de último recurso.*

La Dirección General de Política Energética y Minas, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, y lo establecido en el capítulo III de esta

orden, al aprobar el coste de producción de energía eléctrica establecerá los precios de los términos de potencia y energía, activa y reactiva, a aplicar en cada tarifario de las diferentes tarifas.

## CAPÍTULO VI

### **Estructura y condiciones de aplicación de los peajes de los consumidores de baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW**

*Artículo 17. Definición de los peajes de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW*

1. Existirá un único tipo de peaje denominado Peaje A que se aplicará a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.
2. Opcionalmente, los consumidores que dispongan del equipo de medida, podrán acogerse a la modalidad con discriminación horaria que diferencie dos periodos tarifarios al día, periodo 1 y periodo 2. La duración de cada periodo así como las horas concretas de aplicación serán las establecidas para las tarifas de último recurso correspondientes que se definen en el artículo 6 de esta orden.

*Artículo 18. Estructura general de los peajes de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.*

1. Los peajes de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW se componen de un término de facturación de potencia y un término de facturación de energía y, en su caso, un término por la facturación de la energía reactiva.

La suma de los términos mencionados constituye, a todos los efectos, el precio de estos peajes.

2. En las cantidades resultantes de la aplicación de estos peajes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, no se incluyen los impuestos, recargos y gravámenes establecidos o que se establezcan tanto sobre el consumo y suministro que sean de cuenta del consumidor y de los que estén las empresas comercializadoras de último recurso encargadas de su recaudación, como sobre los alquileres de equipo de medida o control, los derechos de acometida, enganche y verificación, ni aquellos otros cuya repercusión sobre el usuario esté autorizada por la normativa vigente.

*Artículo 19. Determinación de los componentes de la facturación de los peajes de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.*

1. Término de facturación de potencia: El término de facturación de potencia será el producto de la potencia a facturar, Pot expresada en kW, por el precio del término de potencia del peaje, TPA, expresado en Euros/kW y año, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FPA = TPA \times Pot$$

La potencia a facturar (Pot) será la potencia contratada, en aquellos casos en que el control de potencia se realice con un interruptor de control de potencia.

En los casos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, en que el control de potencia se realice por medio de un maxímetro la potencia a facturar se calculará según la siguiente fórmula:

a) Si la potencia máxima demandada registrada estuviere dentro del 85 al 105 % respecto a la contratada dicha potencia registrada será la potencia a facturar (Pot).

b) Si la potencia máxima demandada, registrada, fuere superior al 105 % de la potencia contratada, la potencia a facturar (Pot) será igual al valor registrado más el doble de la diferencia entre el valor registrado y el valor correspondiente al 105 % de la potencia contratada.

c) Si la potencia máxima demandada fuere inferior al 85 % de la potencia contratada, la potencia a facturar (Pot) será igual al 85 % de la citada potencia contratada.

El registro de una demanda de potencia superior a la solicitada en contrato, a efectos de acometida, autoriza a la empresa suministradora a facturar al cliente los derechos de acometida correspondientes a este exceso, cuyo valor quedará adscrito a la instalación.

La facturación se realizará de forma proporcional al número de días del año incluidos en el período de facturación correspondiente.

La potencia contratada será la máxima potencia prevista a demandar considerando todos los períodos tarifarios.

2. Término de facturación de energía activa: El término de facturación de energía activa se calculará, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FEA = TEA \times \sum_p (E_p \times C_{p})$$

Donde:

$E_p$  = Energía consumida en el período tarifario  $p$  expresada en kWh.

$TEA$  = Precio del término de energía del peaje, expresado en Euros/ kWh.

$C_p$  = Coeficiente de discriminación correspondiente al periodo tarifario  $p$ .

Estos coeficientes tomarán para todos los peajes los siguientes valores:

- $C_{p1} = 1,50$
- $C_{p2} = 0,40$

En el caso de que el consumidor no aplique la modalidad con discriminación horaria que diferencie dos periodos tarifarios este coeficiente será igual a la unidad. Estos coeficientes podrán ser revisados cuando se revisen los peajes de acceso.

3. Término de facturación de energía reactiva: Las condiciones que se establecen para la aplicación de este término, así como las obligaciones en relación con el mismo, serán las establecidas para la tarifa 2.0.A en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

4. Las condiciones de aplicación y contratación de estos peajes serán las establecidas para la tarifa 2.0.A en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Artículo 20. *Precios de las de los peajes de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW*

Los precios de los términos de potencia y energía, activa y reactiva correspondientes de estos peajes serán aprobados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley del Sector Eléctrico por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

## CAPÍTULO VII

**Precio y condiciones de aplicación del suministro de los consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad**

Artículo 21. *Precio aplicable al suministro de aquellos consumidores, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad.*

1. La energía eléctrica consumida por los consumidores que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en el mercado libre y siempre que no estén incluidos en la excepción establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, será suministrada y facturada por el comercializador de último recurso que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril.

2. El precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida al comercializador de último recurso será el correspondiente a la aplicación de la facturación de la tarifa de último recurso, TUR sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria, incrementado sus términos un 20 por ciento.

En estos casos, transcurridos seis meses sin que el consumidor contrate de suministro en el mercado libre se considerará rescindido el contrato entre el consumidor y el comercializador de último recurso antes de la fecha de expiración siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 86.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

3. El comercializador de último recurso abonará al distribuidor por estos consumidores la tarifa de acceso que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre y su normativa de desarrollo.

Además de lo anterior, los ingresos que por aplicación del apartado 2 obtengan los comercializadores de último recurso por encima de los correspondientes a la tarifa de último recurso sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria tendrán la consideración de ingresos liquidables, debiendo el comercializador de último recurso proceder a su abono al distribuidor al que esté conectado el consumidor en un plazo no superior a 10 días desde que tales ingresos se produzcan. El distribuidor declarará tales ingresos a los efectos del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Disposición adicional primera. *Conformidad del cliente al cambio de suministrador.*

Se entenderá que el cliente ha dado su conformidad expresa siempre que ésta sea acreditada por cualquier medio contrastable que permita garantizar la identidad del mismo.

El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor. A efectos de validar el cambio, podrá ser suficiente con dar traslado en soporte electrónico de la voluntad inequívoca del cliente.

La Oficina de Cambios de Suministrador podrá exigir al comercializador toda la documentación que precise para verificar la adecuada aplicación del proceso y su autenticidad.

Disposición adicional segunda. *Publicidad.*

La Comisión Nacional de Energía llevará a cabo las medidas necesarias para informar a los consumidores sobre el nuevo funcionamiento del sistema de suministro eléctrico. A tal efecto, publicará una página informativa específica en su página web.

Si una empresa comercializadora dispone de ofertas comerciales para colectivos de consumidores, deberá comunicarlas a la Comisión Nacional de Energía quien las deberá publicar en su página web.

Disposición adicional tercera. *Aplicación del procedimiento de cálculo.*

Se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas a aplicar el procedimiento de cálculo de la TUR desarrollada en la presente disposición, así como a fijar los precios de las tarifas de último recurso que resulten de acuerdo con la misma.

A estos efectos la Comisión Nacional de Energía elaborará una propuesta en la que se determine la cuantía correspondiente a la tarifa de último recurso precisando por tarifa y periodo, los siguientes conceptos:

- 1º Los valores de los términos de potencia y de energía, activa y reactiva, de los peajes de acceso considerados suficientes para recuperar la totalidad de los costes de las actividades reguladas del sistema.
- 2º Los valores del coste estimado de la energía, detallando cada uno de sus componentes.
- 3º El margen de comercialización.

Esta propuesta deberá ser remitida antes de que transcurran 72 horas desde que finalice la última subasta CESUR.

Disposición adicional cuarta. *Adquisiciones de contratos en el mercado a plazo de los comercializadores de último recurso.*

1. A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, los comercializadores de último recurso podrán comprar contratos de adquisición de energía en las subastas CESUR y en las subastas OMIP-OMIClear.

2. Para participar en las subastas CESUR los comercializadores de último recurso deberán solicitar a los representantes de la Comisión Nacional de Energía el volumen máximo objeto de compra en cada subasta.

Los representantes de la Comisión Nacional de Energía elevarán a la Secretaría de Estado de Energía las propuestas del volumen máximo objeto de compra por los comercializadores que lo hayan solicitado corregidas, en su caso a la baja, en función de las previsiones de demanda de los consumidores acogidos a la TUR.

La Secretaría de Estado de Energía fijará la cantidad de contratos máximos a adquirir en cada subasta por cada comercializador de último recurso que lo haya solicitado, todo ello sin perjuicio de la aplicación en la subasta, en su caso, de la regla de reducción de volumen prevista para las subastas CESUR.

Disposición adicional quinta. *Intercambio de información entre los Operadores.*

El Operador del Sistema deberá comunicar al Operador del Mercado Ibérico - Polo Español la información necesaria para el cálculo unitario medio por unidad de energía del valor de cada concepto de los sobrecostes para el conjunto de consumidores en el agregado del sistema eléctrico, especificando los sobrecostes para el colectivo de consumidores suministrados por los comercializadores de último recurso.

Asimismo el Operador del Mercado Ibérico - Polo Español deberá comunicar al Operador del Sistema la información necesaria para el cálculo unitario medio por unidad de energía del valor de cada concepto de los costes para el conjunto de consumidores en el agregado del sistema eléctrico, especificando los costes para el colectivo de consumidores suministrados por los comercializadores de último recurso.

Tanto el Operador del Sistema como el Operador del Mercado Ibérico - Polo Español deberán publicar en sus respectivas páginas de internet los valores de estos costes y sobrecostes en cada hora, indicando asimismo el coste final de la energía y los componentes del precio final en agregado y para cada tipo de consumidor.

Disposición adicional sexta. *Retribución del Operador del Mercado para 2009.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.9 de la Ley del Sector Eléctrico, y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, la cuantía establecida para la retribución del Operador de Mercado en el ejercicio 2009, se financiará a partir del 1 de julio de 2009 de los precios que cobre a los sujetos generadores del mercado, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad.

La diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre la cuantía resultante de la recaudación de los sujetos generadores y la establecida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para el año 2009 tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía, en la liquidación que se realice en el mes de enero de 2010.

2. Los sujetos generadores del mercado, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado por cada una de las instalaciones de potencia neta superior a 1MW una cantidad mensual fija de 15 Euros/MW de potencia disponible. Los pagos se efectuarán mensualmente a partir del 1 de julio de 2009.

Para el cálculo de la potencia disponible en 2009 se aplicará a la potencia neta de cada instalación el valor del coeficiente de disponibilidad aplicable al régimen y tecnología que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro:

TECNOLOGÍA	% DISPONIBILIDAD
INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ORDINARIO:	
NUCLEAR	87
HULLA+ANTRACITA	90
LIGNITO PARDO	91
LIGNITO NEGRO	89
CARBÓN IMPORTACIÓN	94
FUEL-GAS	75
CICLO COMBINADO	93
BOMBEO	73
HIDRÁULICA CONVENCIONAL	59
INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL:	
Hidráulica	29
Biomasa	45
Eólica	22
R.S. Industriales	52
R.S. Urbanos	48
Solar	11
Calor Residual	29
Carbón	90
Fuel-Gasoil	26
Gas de Refinería	22
Gas Natural	39

3. Para los sujetos que vendan y compren energía en el mercado, el operador del mercado podrá compensar, total o parcialmente, el pago mensual del mes *m* que deban realizarle dichos sujetos o sus representantes con los cobros procedentes del mercado el primer día de cobros posterior al tercer día hábil del mes *m*+1.

4. El operador del mercado y los sujetos a que se refiere el punto 1, de mutuo acuerdo, podrán establecer un periodo de facturación distinto del mensual.

Disposición adicional séptima. *Presentación por el titular de las instalaciones de generación que haya suscrito contratos bilaterales con entrega física de energía, de oferta de adquisición en el mercado diario.*

Lo establecido en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, también se entenderá cumplido mediante la presentación por el titular de las instalaciones de generación que haya suscrito contratos bilaterales con entrega física de energía, de una oferta de adquisición, precio aceptante, al mercado diario, que considere el volumen total de energía comprometida en dichos contratos, según se establece en las Reglas del Mercado y presente una oferta de venta al mercado diario por cada una de las unidades de producción disponibles, incluyendo las unidades de producción consideradas para el cumplimiento de los contratos bilaterales físicos.

Disposición adicional octava. *Informe sobre el grado de cumplimiento de los contratos de interrumpibilidad.*

El Operador del Sistema deberá remitir antes del 15 de julio de 2009 a la Dirección General de Política Energética y Minas un informe para cada uno de los contratos de interrumpibilidad suscritos en la temporada eléctrica 2008/2009, en el que se haga constar el grado de cumplimiento del contrato desde su origen hasta el 31 de mayo de 2009. El informe indicará explícitamente el cumplimiento de las ordenes de interrumpibilidad, la evolución de demanda mensual que permita evaluar el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, por cada proveedor del servicio, así como las posibilidades de cumplimiento del contrato anual considerando los datos reales hasta el 31 de mayo de 2009 y las previsiones de futuro a partir del 1 de junio. Asimismo comprobará el cumplimiento mensual y el acumulado para cada mes.

Disposición transitoria primera. *Factores de ponderación.*

Los factores de ponderación  $FP_{tc,k}$  tanto para la determinación del coste estimado de contratos mayoristas en OMIP-OMIClear y CESUR como de las primas de riesgo para el cálculo de las tarifas correspondientes al segundo semestre de 2009 y primer semestre de 2010 serán los indicados para cada una de las subastas que se relacionan en el anexo I.

Disposición transitoria segunda. *Obligaciones de presentación de ofertas de venta de los distribuidores en las CESUR y en OMIP-OMIClear.*

1. Los distribuidores que se relacionan en el anexo II estarán obligados a vender en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear contratos de futuros con entrega física en las subastas y condiciones que se establecen en el citado anexo. Las ofertas de venta presentadas por dichos distribuidores deberán ser precio-aceptantes.

2. Los distribuidores que se relacionan a continuación estarán obligados a vender contratos trimestrales con entrega en el tercer y cuarto trimestre de 2009 en la subasta CESUR de junio de 2009 por el volumen que se detalla en la tabla siguiente:

Empresa	MW Q3-09	MW Q4-09
Endesa Distribución Eléctrica, S.L. (Peninsular)	270	84
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	228	96
Unión Fenosa Distribución, S.A.	102	24
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.	42	12
EON Distribución, S.L.	6	0
Total	648	216

Las ofertas de venta presentadas por dichos distribuidores deberán ser precio-aceptantes.

3. A partir del 1 de julio de 2009 y durante el segundo semestre del año, los distribuidores que se relacionan en el anexo III estarán obligados a ofrecer contratos de energía eléctrica en las subastas CESUR por la potencia y durante el periodo de entrega que se indican en el citado anexo II. Las ofertas de venta presentadas por dichos distribuidores deberán ser precio-aceptantes.

4. El precio a considerar para el cálculo del ingreso imputado por las ventas de energía en el mercado a plazo por cada distribuidor sujeto al procedimiento de liquidaciones en el período para el que se determinan las mismas, será el precio resultante de cada subasta correspondiente a la sesión de negociación en la que esté obligado a participar. Asimismo, se reconocerán los gastos derivados de la prestación de garantías y las comisiones que le sean exigidas por la participación en el mercado a plazo.

5. Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, sobre el incumplimiento de las obligaciones del distribuidor, si el distribuidor no vende la totalidad de energía eléctrica correspondiente a la obligación de venta impuesta en la presente disposición transitoria, el precio a considerar para el cálculo del ingreso imputado por el defecto de energía vendida será el 130 % del precio de la sesión en la cual se produzca el incumplimiento. Si el distribuidor excede la totalidad de energía eléctrica correspondiente a la obligación de venta impuesta en la presente disposición transitoria, el exceso no estará sujeto al procedimiento de liquidaciones.

6. Las penalizaciones establecidas en el párrafo anterior no se aplicarán en caso de que el distribuidor hubiera realizado ofertas de venta de contratos de acuerdo con lo establecido en la presente orden que no hubieran resultado casadas. En cualquier caso, dichas penalizaciones no se aplicarán por los volúmenes de venta obligatorios incumplidos como consecuencia de que OMIP hubiera modificado los límites de precios admisibles en el mercado durante el periodo de subasta.

*Disposición transitoria tercera. Valores iniciales a aplicar en el cálculo la tarifa de último recurso a partir de 1 de julio de 2009.*

1. El valor del margen de comercialización fijo, MCF, definido en el artículo 8.2, para cada las tarifas de último recurso a partir de 1 de julio de 2009 será de 4 Euros/kW y año.

La Dirección General de Política Energética y Minas podrá revisar el margen de comercialización MCF, cuando revise el coste de producción de energía.

2. Para efectuar la ponderación prevista en el artículo 9.3 y hasta que se disponga de los datos de energía total consumida por todos los consumidores con derecho al suministro de último recurso, con independencia de si fueron o no suministrados por comercializadores de último recurso, se utilizará la energía a suministrar en cada trimestre, de acuerdo con los perfiles iniciales de consumo previstos para dicho trimestre aprobados por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

*Disposición transitoria cuarta. Precio aplicable hasta el 1 de abril de 2010 al suministro de aquellos consumidores en baja tensión que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad.*

1. La energía eléctrica consumida por los consumidores conectados en baja tensión, que a partir de 1 de julio de 2009, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en el mercado libre y siempre que no estén incluidos en la excepción establecida en el artículo 3.3 del

Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, será suministrada y facturada por el comercializador de último recurso que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del mismo real decreto.

2. Los precios que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida al comercializador de último recurso serán los que figuran en los siguientes cuadros y se aplicarán tanto a la potencia como a la energía demandada. Asimismo se aplicarán los complementos por discriminación horaria y energía reactiva correspondientes a su tarifa existente a 30 de junio de 2009.

3.0.1 sin discriminación horaria	
TÉRMINO DE POTENCIA	TÉRMINO DE ENERGÍA
Tp: € / kW mes	Te: € / kWh
2,079750	0,133245

3.0.1 con discriminación horaria		
TÉRMINO DE POTENCIA	TÉRMINO DE ENERGÍA PUNTA	TÉRMINO DE ENERGÍA VALLE
Tp : € / kW mes	Te : € / kWh	Te : € / kWh
1,858500	0,143063	0,063107

3.0.2 general, potencia mayor de 15 kW			
TÉRMINO DE POTENCIA	TÉRMINO DE ENERGÍA PUNTA	TÉRMINO DE ENERGÍA LLANO	TÉRMINO DE ENERGÍA VALLE
Tp : € / kW mes	Te : € / kWh	Te : € / kWh	Te : € / kWh
1,858500	0,150208	0,121359	0,082405

A partir del mes de octubre de 2009 dichos precios se incrementarán trimestralmente hasta el 1 de abril de 2010 un 5%.

A partir del 1 de abril de 2010 se aplicará lo establecido con carácter general en el artículo 21 de esta orden.

3. En todos los casos la facturación del término de potencia y de energía reactiva, se realizará con los mismos criterios que en la facturación de la tarifa de acceso que le corresponda.

4. El comercializador de último recurso abonará al distribuidor por estos consumidores la tarifa de acceso que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre y su normativa de desarrollo.

Además de lo anterior, los ingresos que por aplicación del apartado 2 obtengan los comercializadores de último recurso por encima de los correspondientes a la tarifa de último recurso sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria tendrán la consideración de ingresos liquidables, debiendo el comercializador de último recurso proceder a su abono al distribuidor al que esté conectado el consumidor en un plazo no superior a diez días desde que tales ingresos se produzcan. El distribuidor declarará tales ingresos a los efectos del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Disposición transitoria quinta. *Traspaso de aquellos consumidores en alta tensión que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carecen de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad.*

En el caso de consumidores con tarifas de alta tensión a los que se les esté aplicando lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Orden ITC/1857/2008, pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso que les corresponda al precio establecido en el artículo 21.2. Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden ITC/400/2007, de 26 de febrero, por la que se regulan los contratos bilaterales que firmen las empresas distribuidoras para el suministro a tarifa en el territorio peninsular.*

La Orden ITC/400/2007, de 26 de febrero, por la que se regulan los contratos bilaterales que firmen las empresas distribuidoras para el suministro a tarifa en el territorio peninsular se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 3 que queda como a continuación se transcribe:

«3. Podrán actuar como compradores en las subastas los comercializadores de último recurso definidos en el artículo 2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales duodécima y decimoquinta del citado real decreto. Podrán firmar contratos con las empresas comercializadoras de último recurso en las subastas como vendedores todos los sujetos que cumplan las condiciones de garantías y requisitos formales establecidos para cada subasta.»

Dos. Se modifica el último párrafo del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«Una vez publicados los resultados, se comunicará a los vendedores y comercializadores de último recurso las cantidades que corresponden a los contratos bilaterales entre las partes, de acuerdo con el criterio de bilateralización que se establezca en las reglas de la subasta.»

Tres. Se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 6 que quedan redactados como sigue:

«Se asigna al Operador del Mercado Ibérico de Energía - Polo Español, directamente o a través de una filial, la organización y gestión de las subastas CESUR.

Los costes imputables a la organización de la subasta, que no podrán ser superiores a 150.000 euros por cada subasta, deberán ser satisfechos a la entidad gestora por los participantes en la subasta como vendedores.»

Cuatro. Se añaden al final del artículo 7 los párrafos siguientes:

«El vendedor suscribirá un número de contratos cuyo nominal será de 10 MW constante en todas las horas incluidas en el periodo de entrega definido.

El comprador suscribirá un número de contratos bilaterales resultado de la subasta cuyo nominal será de 0,1 MW constante en todas las horas incluidas en el periodo de entrega definido.»

Cinco. Se añade un apartado 5 al artículo 11, con el siguiente texto:

«5. El comprador deberá depositar las fianzas y aportar las garantías requeridas en el contrato tipo.»

Seis. Se modifica el artículo 17 queda como a continuación se transcribe:

«La entidad designada en el contrato como responsable de la liquidación de las fianzas y garantías realizará el cálculo periódico de las mismas según la exposición al riesgo de la curva de carga contratada por cada vendedor y por cada comprador.

La exposición al riesgo de la curva de carga contratada se calculará en base a la energía prevista en el contrato que esté pendiente de suministro y a la variación esperada de los precios de la energía utilizando una curva de precios forward de la electricidad.

En caso de incumplimiento de los compromisos por parte del vendedor, las fianzas y garantías de ese vendedor serán aplicadas por el comercializador de último recurso a la adquisición de energía en el mercado diario hasta cubrir sus correspondientes obligaciones.

En caso de incumplimiento de los compromisos por parte del comprador, las fianzas y garantías de ese comprador serán aplicadas por el vendedor para compensar las posibles pérdidas por la venta de la energía en el mercado diario hasta el límite de sus correspondientes ventas en la subasta.»

Siete. Se elimina el Artículo 18.

Ocho. Se modifica la disposición adicional primera que queda como sigue:

«Se habilita a la Secretaría de Estado de Energía a aprobar, por resolución, el contrato tipo en el que se establezcan las Condiciones Generales y se determinen las Condiciones Específicas de los contratos a los que se deberán adherir los participantes, así como la información relacionada con la subastas que tendrá carácter público.»

Nueve. Se modifican los puntos 6 y 7 del anexo que quedan como a continuación se transcriben:

«6. Se ofrecerá a los sujetos precalificados la oportunidad de presentar comentarios al borrador de las reglas de la subasta y al del contrato tipo. La versión final de dichos documentos será aprobada por Resolución del Secretario General de Energía preferentemente quince días antes de la celebración de la subasta.

7. El proceso de calificación de los sujetos precalificados requerirá que éstos presenten:

Un documento aceptando las reglas de la subasta.

Un documento de adhesión al contrato tipo

Una declaración de los volúmenes máximos por los que desean pujar.

La presentación de avales asociados a dichos volúmenes máximos.

La comunicación de los volúmenes de oferta indicativa en los niveles inferior y superior del rango de precios de salida señalados por el gestor de la subasta.»

Diez. Se modifica el punto 10 del anexo que quedan como a continuación se transcribe:

«10. Con el fin de familiarizar a los sujetos con el formato y sistemas de la subasta, se celebraran sesiones de formación preferentemente tres días antes de la ejecución de la subasta. Dichas sesiones de formación incluirán sesiones informativas (En modo seminario) y de prueba de sistemas y procedimientos.»

Once. Se elimina el punto 21 del anexo.

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo de 2006, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.*

La Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se modifica como sigue:

Uno. El apartado 1.c) del artículo 10 pasa a ser el apartado 1.d) y el apartado 1.c) del artículo 10 queda como a continuación se transcribe:

«c) El precio de adquisición de la energía calculado en el punto b) anterior no será de aplicación a los comercializadores de último recurso en los SEIE por la energía eléctrica que adquieran en el despacho de cada SEIE para el suministro a sus consumidores de último recurso. El precio de adquisición de esta energía será el establecido en la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.»

Dos. Se añade la siguiente disposición adicional quinta.

«Disposición adicional quinta. *Cierre de energía en los SEIE.*

A partir del 1 de julio de 2009, el cierre de la energía adquirida por los comercializadores y consumidores directos en SEIE se realizará según lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.

A tal efecto, el saldo resultante de valorar al precio del mercado diario la diferencia entre las pérdidas de transporte y distribución y las pérdidas estándares utilizadas en el procedimiento de balance de cada sistema eléctrico aislado se valorará al precio del mercado diario y será considerado como ingreso o coste liquidable del sistema, y como tal se incluirá en las liquidaciones de las actividades reguladas.

En las liquidaciones provisionales sin cierre de medidas, el descuadre de energía de cada sistema eléctrico aislado al que se refiere el artículo 11.4 se asignará a los comercializadores y consumidores directos en proporción a los valores de energía programada remitidos por dichos agentes al operador del sistema.

Disposición final tercera. *Habilitación para la aplicación y ejecución.*

Se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas a dictar las resoluciones necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 2009.-El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastián Gascón.

## ANEXO I

**Factores de ponderación de los precios de los productos con entrega  
en el tercer y cuarto trimestre de 2009**

Mes	Subasta
Subastas consideradas	CESUR
FP <sub>base,k</sub>	100
FP <sub>punta,k</sub>	100

**Factores de ponderación de los precios de productos en las subastas realizadas  
durante el segundo semestre de 2009 con entrega en el primer  
y segundo trimestre de 2010**

Mes	Subastas OMIP-OMICLEAR																								Subasta	Total
	Julio				Agosto				Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre			CESUR		
Subastas consideradas	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	CESUR	Total	
FP <sub>base,k</sub>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	2.484	2.760	
FP <sub>punta,k</sub>																								100	100	

En caso de que los días indicados en las tablas siguientes para las subastas OMIP-OMICLEAR no fuesen días de negociación del mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear la adquisición de los contratos se realizará el siguiente día de negociación.

## ANEXO II

**Obligaciones de venta en OMIP-OMIClear de los distribuidores de contratos  
mensuales con entrega en los meses de julio, agosto y septiembre de 2009**

Durante los meses de junio y julio de 2009, los distribuidores que se relacionan a continuación estarán obligados a vender energía eléctrica en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear mediante la celebración de contratos de futuros con entrega física en la cuantía que se indica en las siguientes tablas, para cada uno de los períodos de entrega y subastas que se fijan.

Cada contrato equivale a la entrega de 1MWh en carga base, en cada una de las 24 horas de los días correspondientes al período de entrega.

En caso de que los días indicados en las tablas siguientes no fuesen días de negociación del mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear, la venta de los contratos se realizará el siguiente día de negociación.

ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.I. (PENINSULAR)		
Periodo de entrega	jun-09	jul-09
	4ª subasta	3ª subasta
jul-09	80	
ago-09		60
sep-09		20

IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.		
Periodo de entrega	jun-09	jul-09
	4ª subasta	3ª subasta
jul-09	56	
ago-09		42
sep-09		14

UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN		
Periodo de entrega	jun-09	jul-09
	4ª subasta	3ª subasta
jul-09	32	
ago-09		24
sep-09		8

HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.		
Periodo de entrega	jun-09	jul-09
	4ª subasta	3ª subasta
jul-09	12	
ago-09		9
sep-09		3

EON DISTRIBUCIÓN, S.L.		
Periodo de entrega	jun-09	jul-09
	4ª subasta	3ª subasta
jul-09	4	
ago-09		3
sep-09		1

## ANEXO III

Obligaciones de venta de los distribuidores en subastas durante el segundo semestre de 2009 para productos con entrega en el primer y segundo trimestre de 2010 y durante el primer semestre de 2010 para productos con entrega en el tercer y cuarto trimestre de 2010 (en MW de cada producto trimestral)

EMPRESA	Subasta CESUR
Endesa Distribución Eléctrica, S.L. (Peninsular)	132
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	96
Unión Fenosa Distribución, S.A.	60
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.	24
EON Distribución, S.L.	12
Total	324

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**5618** *Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.*

La Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.

De esa modificación legal deriva un nuevo modelo, en el que la actividad de suministro a tarifa, tal como establecen el artículo 9.f) y la disposición adicional vigésimo cuarta de la citada Ley del Sector Eléctrico, deja de formar parte de la actividad de distribución, tal como exige la Directiva 2003/54/CE y el suministro pasa a ser ejercido en su totalidad por los comercializadores en libre competencia siendo los consumidores de electricidad quienes eligen libremente a su comercializador.

Por otra parte, en el artículo 18 de la Ley del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, se establece la obligación de crear las tarifas de último recurso, que son precios máximos establecidos por la Administración para determinados consumidores, para quienes se concibe el suministro eléctrico como servicio universal, tal como contempla la Directiva 2003/54/CE. En este contexto se dispone que las tarifas de último recurso, que serán únicas en todo el territorio nacional, serán los precios máximos y mínimos que podrán cobrar los comercializadores que, de acuerdo con lo previsto en el apartado f) del artículo 9, asuman las obligaciones de suministro de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para estas tarifas, se acojan a las mismas.

Este aludido artículo 9.f) de la referida Ley del Sector, prevé que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, determinará las empresas comercializadoras que deban asumir la obligación de suministro de último recurso. Esta determinación se realiza, por vez primera, en el artículo 2 del presente real decreto. Para ello, se han considerado aquellos comercializadores con medios suficientes para poder asumir el riesgo de una actividad libre a quienes se impone una obligación adicional, el suministro a consumidores en baja tensión a un precio máximo y mínimo y llevar a cabo la actividad con separación de cuentas, diferenciada de la actividad de suministro libre.

Además de esa designación, mediante este real decreto se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso. Para ello, en primer lugar, resulta necesario especificar el régimen jurídico a aplicar a los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, una vez que haya desaparecido el mercado a tarifa.

Igualmente, resulta necesario introducir las medidas pertinentes en lo que se refiere a la determinación de los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.

Finalmente, se establecen medidas a aplicar por las empresas distribuidoras y comercializadoras para que el traspaso al suministro de último recurso sea compatible con el fomento de la competencia.

El presente real decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía, a trámite de audiencia y a consulta de las comunidades autónomas a través del Consejo Consultivo de Electricidad de dicha Comisión Nacional de Energía y sometido a examen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 26 de marzo de 2009.

Esta regulación tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter técnico y económico, por lo que la ley no resulta un instrumento idóneo para su establecimiento y, en consecuencia, se encuentra justificada su aprobación mediante real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 2009,

DISPONGO:

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación del suministro de último recurso.**

1. Constituye el objeto de este real decreto la regulación de la puesta en marcha del suministro de último recurso.
2. El 1 de julio de 2009 las tarifas integrales de energía eléctrica quedan extinguidas.
3. Sólo podrán acogerse a tarifas de último recurso los consumidores finales de energía eléctrica conectados en baja tensión cuya potencia contratada sea inferior o igual al límite legalmente establecido, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y la disposición adicional undécima de este real decreto.

**Artículo 2. Designación de los comercializadores de último recurso.**

1. Asumirán la obligación de suministro de último recurso de energía eléctrica, en todo el territorio nacional, las siguientes empresas comercializadoras de energía:
  - a) ENDESA ENERGÍA XXI, S. L.
  - b) IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S. A. U.
  - c) UNIÓN FENOSA METRA, S.L.
  - d) HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA ÚLTIMO RECURSO, S. A. U.
  - e) E.ON COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S. L.
2. La designación de los comercializadores de último recurso será revisada al menos cada cuatro años.

**Artículo 3. Derechos y obligaciones de los comercializadores de último recurso.**

1. Además de los derechos y obligaciones establecidos para los comercializadores en el artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, los comercializadores de último recurso tendrán la obligación de atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica de aquellos consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.

La tarifa de último recurso será el precio máximo y mínimo que podrán cobrar los comercializadores de último recurso a los consumidores que se acojan a dicha tarifa, según lo establecido en el artículo 18.1 de la referida Ley del Sector Eléctrico. Se entenderá que un consumidor se acoge a la tarifa de último recurso cuando contrate y sea suministrado por un comercializador de último recurso.

2. Adicionalmente, el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución deberá atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad. En el caso de que el consumidor pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, el comercializador de último recurso será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.

El precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida durante el periodo en el que carezcan de un contrato en vigor con un comercializador será fijado por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Este precio evolucionará en el tiempo de forma que incentive a la firma del correspondiente contrato.

3. El comercializador de último recurso quedará exceptuado de la obligación establecida en el apartado anterior cuando el contrato de suministro o de acceso previo hubiera sido rescindido por impago. En estos casos, el distribuidor aplicará a dichos consumidores lo dispuesto en el artículo 86.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

4. Los comercializadores de último recurso llevarán en su contabilidad cuentas separadas, diferenciando los ingresos y los gastos estrictamente imputables al suministro realizado a aquellos consumidores acogidos a la tarifa de último recurso.

#### Artículo 4. *Inicio del suministro de último recurso.*

1. A partir del día 1 de julio de 2009, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por un comercializador de último recurso. Dicho comercializador sucederá a la empresa distribuidora con los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. A partir de dicha fecha, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial de la empresa distribuidora de su zona.

En los casos en que la empresa distribuidora pertenezca a más de un grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso, la empresa distribuidora designará la empresa o las empresas comercializadoras de último recurso pertenecientes a sus grupos empresariales a las que les serán transferidos los clientes que no hubiesen optado por otra comercializadora. A estos efectos, la empresa distribuidora deberá comunicar la empresa o las empresas seleccionadas a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía antes del 1 de junio de 2009, detallando los criterios de asignación de clientes.

En los casos en que la empresa distribuidora no pertenezca a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso, la empresa distribuidora podrá elegir la empresa comercializadora a la que le transfiera los clientes que no hubiesen optado por otra comercializadora. La empresa distribuidora deberá comunicar la empresa seleccionada, acompañando la certificación de aceptación de la empresa comercializadora elegida, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía antes del 1 de junio de 2009.

3. En el caso de empresas distribuidoras que en el plazo indicado en el apartado anterior no hayan comunicado la empresa comercializadora elegida a la Dirección General de Política Energética y Minas, los consumidores de estas empresas distribuidoras pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red a la que esté conectada su zona de distribución. En las ciudades de Ceuta y Melilla se transferirán a la empresa ENDESA ENERGÍA, XXI S.L.

En los casos en que la empresa distribuidora pertenezca a más de un grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso sus consumidores pasarán al comercializador de último recurso del grupo de la distribuidora que tenga mayor participación en la misma.

En los casos en que la empresa distribuidora no pertenezca a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso y esté conectada a más de una distribuidora cuyos grupos empresariales si dispongan de comercializador de último recurso, sus consumidores pasarán al comercializador de último recurso del grupo de la distribuidora a través de la cual recibe una mayor cantidad de energía anualmente.

4. Si, además, el distribuidor no hubiera facilitado a la Oficina de Cambios de Suministrador la información de su base de datos de puntos de suministro de tal forma que no se pudiera hacer efectiva el 1 de julio de 2009 la transferencia de sus clientes a la empresa comercializadora perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución, el distribuidor pasará a tener la consideración de consumidor final.

El comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución facturará a dicho distribuidor, por la energía que debieron adquirir para los clientes que no hayan contratado su energía con una comercializadora, al precio que establezca el Ministro de Industria, Comercio y Turismo conforme dispone el artículo 3.2 de este real decreto.

5. Las empresas distribuidoras deberán comunicar a sus clientes la empresa comercializadora a la que serán traspasados si no han optado voluntariamente por otro comercializador, en una factura que les remitan antes del 15 de junio de 2009.

#### Artículo 5. *Régimen jurídico de los consumidores acogidos a tarifa de último recurso.*

1. A todos los efectos, los consumidores acogidos a tarifa de último recurso serán considerados como consumidores en el mercado liberalizado.

2. No obstante lo anterior, les serán de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en la sección 4.<sup>a</sup> del capítulo I del título VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en tanto no se adapte dicho real decreto a lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.

#### Artículo 6. *Medidas de promoción de la competencia.*

1. En el plazo de 15 días desde la entrada en vigor del presente real decreto, las empresas distribuidoras deberán facilitar, a través de su página web y cada vez que sean requeridas por un consumidor, el listado de empresas comercializadoras facilitado por la Comisión Nacional de Energía con sus respectivos números de teléfono de atención al cliente y direcciones de página web, especificando cuáles han asumido la obligación de suministro de último recurso.

2. Si un consumidor acogido a la tarifa de último recurso que es suministrado por un comercializador de último recurso opta por cambiar de comercializador, ni el comercializador de último recurso original ni ninguna otra empresa comercializadora de su mismo grupo empresarial podrán realizar contraofertas con dicho consumidor hasta que transcurra un año.

Una vez hecho efectivo el cambio, ni el comercializador original, ni ninguna otra empresa comercializadora del mismo grupo empresarial podrán contratar el suministro con dicho consumidor en el plazo de un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 del presente real decreto.

3. Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio se podrán establecer, en su caso, las condiciones para hacer efectivo el cambio de suministro a los comercializadores de último recurso.

#### Artículo 7. *Metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso.*

1. Para el cálculo de las tarifas de último recurso, se incluirán de forma aditiva en su estructura los siguientes conceptos:

- a) El coste de producción de energía eléctrica, que se determinará al menos semestralmente con base en los precios de los mercados a plazo.
- b) Los peajes de acceso que correspondan.
- c) Los costes de comercialización que correspondan.

2. Con arreglo a la metodología prevista en el apartado anterior, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, mediante orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con las tarifas de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar la estructura de las tarifas de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

Asimismo el Ministro de Industria Turismo y Comercio podrá regular mecanismos de adquisición de energía por los comercializadores de último recurso con carácter obligatorio. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar semestralmente las tarifas de acceso para asegurar la aditividad de las tarifas de último recurso.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas revisará al menos semestralmente el coste de producción de energía eléctrica aplicando la metodología establecida en el apartado 1 anterior. Este coste será el que de forma automática integrará la Dirección General de Política Energética y Minas en la revisión de las tarifas de último recurso, a los efectos de asegurar su aditividad. Para ello, la Comisión Nacional de Energía elaborará una propuesta concreta en la que se determine para cada tramo tarifario la cuantía correspondiente a su precio máximo y mínimo.

4. Las empresas comercializadoras de último recurso deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas la previsión de sus respectivas curvas de carga correspondientes al período de cálculo del coste de la energía en las condiciones que se establezcan por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

*Disposición adicional primera. Incumplimiento de los planes de instalación de sistemas y equipos de medida y control.*

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para, mediante orden, minorar la retribución a las empresas distribuidoras establecida en el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, por las siguientes causas:

a) Incumplir de los objetivos de los planes de instalación de elementos de control de potencia a que se refiere el artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

b) No disponer de los sistemas y equipos aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.8 Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida y en la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

*Disposición adicional segunda. Cierre de energía en el mercado.*

1. El saldo resultante de la diferencia entre las pérdidas medidas de transporte y distribución y las pérdidas estándares utilizadas en el procedimiento de balance del conjunto del sistema será considerada como un ingreso o coste liquidable del sistema, y como tal se incluirá en las liquidaciones de las actividades reguladas.

2. El Operador del Sistema realizará con carácter anual un informe de valoración de las diferencias a que se refiere en el apartado anterior. Cada cuatro años, podrá formular, en su caso, una propuesta de revisión de los porcentajes de las pérdidas estándares, con objeto de minimizar las diferencias con las pérdidas reales.

*Disposición adicional tercera. Coordinación de los sujetos en la operación del sistema.*

Las propuestas de procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema que, de acuerdo con el artículo 31 Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, sean presentadas por el Operador del Sistema para su aprobación por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio, deberán ir

acompañadas del informe de los representantes de todos los sujetos del sistema definidos en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El Operador del Sistema informará a los sujetos a los que hace referencia el artículo 9 de la referida Ley del Sector Eléctrico de las incidencias que se produzcan en el ejercicio de sus competencias. A estos efectos, el Operador del Sistema, dispondrá de un servicio específico de atención a dichos sujetos.

Disposición adicional cuarta. *Financiación del Operador del Mercado.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.9 y en la disposición transitoria decimonovena de la vigente Ley del Sector Eléctrico, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha que se establezca, el Operador del Mercado iniciará su financiación, en todo o en parte, a través de los precios que cobre a los sujetos generadores del mercado que se determine por la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad. A partir de dicha fecha desaparecerá la financiación a través de la recaudación resultante de las cuotas aplicadas sobre la facturación de tarifas y peajes, dejando de recaudarse las mismas por la Comisión Nacional de Energía.

La diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre la cuantía resultante de la recaudación de los sujetos generadores y la que se establezca anualmente por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía.

Adicionalmente, el Operador de Mercado o las compañías filiales, vinculadas o asociadas del grupo empresarial, podrán percibir la retribución que corresponda por otras funciones que puedan serle asignadas en desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico o de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2. Dichos precios se fijarán por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y podrán incluir un término fijo, función de la potencia neta disponible de sus instalaciones y/o un término variable por la energía que figure en el último programa horario final de cada hora.

Disposición adicional quinta. *Salvaguardias adicionales.*

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo trámite de audiencia y de forma motivada, a transferir los clientes de una empresa comercializadora a un comercializador de último recurso en los casos en que dicha empresa comercializadora se encuentre incurso en un procedimiento de impago o no cuente con las garantías que resulten exigibles para el desarrollo de su actividad. Los clientes transferidos, deberán ser suministrados por la comercializadora de último recurso en las condiciones que se establezcan por orden ministerial. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Disposición adicional sexta. *Contratos de adquisición de energía de los distribuidores.*

Las empresas distribuidoras procederán a vender los contratos de adquisición de energía comprometidos de forma obligatoria hasta el 30 de junio de 2009 en los mercados a plazo y con entrega a partir del 1 de julio de 2009 en las condiciones que se determinen por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

Los ingresos o costes procedentes de la venta de dichos contratos serán considerados ingresos o costes liquidables del sistema.

Disposición adicional séptima. *Representación de determinadas instalaciones del régimen especial.*

1. Se proroga la aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, hasta el 30 de junio de 2009.

2. A partir del 1 de julio de 2009 las instalaciones que hubieran elegido la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo citado y estuvieran vendiendo su energía en el sistema de ofertas gestionado por el Operador del Mercado mediante la realización de ofertas a través de una empresa distribuidora que actúa como representante de último recurso, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta del citado real decreto, en tanto en cuanto los titulares de las instalaciones no comuniquen su intención de operar a través de otro representante, pasaran a ser representados, en nombre propio y por cuenta ajena, por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red de la zona de distribución a la que estén conectados.

En el caso de que el generador pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, el comercializador de último recurso será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.

Asimismo, también será de aplicación lo establecido en los párrafos anteriores para las instalaciones que hayan elegido la opción b) del citado artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, desde el primer día del mes siguiente al de la fecha del acta de puesta en servicio hasta la fecha en que inicie su participación efectiva en el mercado de producción.

La representación en el mercado gestionado por el Operador del Mercado de las instalaciones que hubieran elegido la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será siempre en nombre propio y por cuenta ajena.

3. La empresa comercializadora de último recurso percibirá, desde el 1 de julio de 2009, del generador en régimen especial que haya elegido la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, cuando actúe como su representante, un precio máximo de 5 €/MWh cedido, en concepto de representación en el mercado.

Si el comercializador de último recurso estuviera declarado como operador dominante del sector eléctrico por la Comisión Nacional de la Energía o fuera una persona jurídica que pertenezca a una empresa o grupo empresarial que tuviera esta condición, este precio, será fijo de 10 €/MWh cedido.

4. A partir del 1 de julio de 2009, la Comisión Nacional de Energía liquidará las primas equivalentes, primas e incentivos, según corresponda, así como los complementos correspondientes a todas las instalaciones acogidas al régimen especial.

Se entiende por «prima equivalente» de las instalaciones del régimen especial, en la opción de venta a tarifa, la diferencia entre la energía neta efectivamente producida valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación efectuada por el Operador del Mercado y el Operador del Sistema, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

5. Se habilita a la Comisión Nacional de Energía a definir, mediante circular, las obligaciones de remisión de la información necesaria y el procedimiento de liquidación correspondiente, así como el procedimiento de comunicación de los cambios de representante de las instalaciones de régimen especial.

#### Disposición adicional octava. *Déficit de actividades reguladas en 2006.*

1. Se reconoce la existencia de un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico generado en 2006, incluyendo la minoración de la retribución para 2006 de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente, que asciende a un valor a 31 de diciembre de 2006, de 2.258.543.500,63 euros.

Esta cuantía se recuperará a través de la tarifa eléctrica durante un periodo de quince años a contar desde el 1 de enero de 2007. El importe pendiente de pago devengará intereses de actualización cada año desde el 31 de diciembre de 2006.

El importe de los intereses será anual, aplicando el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior al importe a recuperar a 31 de diciembre de cada año.

2. La cantidad recaudada será distribuida entre las empresas en los importes establecidos en el cuadro siguiente:

IBERDROLA, S. A. ....	810.907.331,66 €
UNIÓN FENOSA, S. A. ....	262.702.293,56 €
HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S. A. ....	127.042.059,30 €
ENDESA, S. A. ....	1.017.237.502,12 €
ELCOGÁS, S. A. ....	53.155.713,99 €

3. Los titulares de los derechos de cobro podrán cederlos a terceros notificándolo previamente a la Comisión Nacional de Energía y a la Secretaría General de Energía.

Disposición adicional novena. *Revisión de las tarifas de acceso a partir del 1 de julio de 2009.*

A partir del 1 de julio de 2009 y hasta la desaparición del déficit de la tarifa, previos los trámites e informes oportunos, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar semestralmente las tarifas de acceso para asegurar la aditividad de las tarifas de último recurso.

Disposición adicional décima. *Revisión de los tipos a aplicar para la determinación de la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional.*

De acuerdo con lo establecido en el párrafo sexto del apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se revisan los tipos de gravamen a que hace referencia los puntos 1.e), 2.f) y 3.e) del apartado 2 de la misma disposición, quedando fijados a partir de la entrada en vigor de este real decreto en los siguientes valores:

a) En sector de hidrocarburos líquidos el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,129 euros/Tm.

b) En el Sector Eléctrico el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,185 por ciento, para los peajes a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Sector Eléctrico.

c) En el sector de hidrocarburos gaseosos el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,153 por ciento.

Disposición adicional undécima. *Límite de potencia para la aplicación del suministro de último recurso.*

A partir del 1 de julio de 2009 sólo podrán acogerse a tarifas de último recurso los consumidores de energía eléctrica conectados en baja tensión cuya potencia contratada sea inferior o igual a 10 KW.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dicho límite de potencia podrá ser modificado por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

Disposición adicional duodécima. *Unificación de las empresas comercializadoras de último recurso.*

Los grupos empresariales que tengan simultáneamente obligaciones de suministro de último recurso en los sectores de electricidad y gas podrán proceder a unificar dichas obligaciones en una única empresa de comercialización de último recurso.

A estos efectos, dichos grupos empresariales deberán remitir su solicitud al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio indicando el nombre de la sociedad que asumirá las obligaciones de último recurso en ambos sectores. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la transferencia a dicha sociedad de los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso.

Disposición adicional decimotercera. *Información del traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica.*

Las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán incluir en todas las facturas que remitan a sus clientes con contrato en vigor en el mercado a tarifa, desde la primera factura emitida a partir de la entrada en vigor de este real decreto y hasta el 1 de enero de 2010, la carta correspondiente que figura en el anexo.

Disposición adicional decimocuarta. *Facturas de energía eléctrica y de gas.*

La Dirección General de Política Energética y Minas podrá establecer el contenido mínimo y un formato tipo de las facturas que deberán remitir los comercializadores de último recurso de electricidad y de gas a los consumidores.

Asimismo, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá determinar la forma de estimar los consumos cuando estos no se correspondan con lecturas reales.

Disposición adicional decimoquinta. *Particularidades en la aplicación del suministro de último recurso en los Sistemas Insulares y Extrapeninsulares (SEIE).*

La comercialización de último recurso de energía eléctrica en los sistemas insulares y extrapeninsulares se regirá por las disposiciones generales aplicables en el sistema eléctrico peninsular con las particularidades que se establecen a continuación:

a) Los comercializadores de último recurso en estos sistemas adquirirán la energía eléctrica para el suministro a sus consumidores de último recurso en el despacho de energía correspondiente a cada SEIE.

b) El precio de adquisición de esta energía será el coste de producción de energía eléctrica que apruebe Dirección General de Política Energética y Minas a que hace referencia el artículo 7, aplicando la metodología establecida en el apartado 1 del citado artículo.

c) La Comisión Nacional de Energía liquidará a los generadores en régimen ordinario por los conceptos que se establecen en el artículo 18.2 del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, en relación con la energía vendida en el despacho a los comercializadores de último recurso la diferencia entre el coste de la energía adquirida por los comercializadores de último recurso, valorada al precio final horario de generación en cada SEIE (PFG(h)), y el coste de esa misma energía valorada al precio de adquisición de los comercializadores de último recurso a que se refiere el párrafo anterior.

Disposición transitoria primera. *Listado de comercializadores.*

1. En el plazo de 21 días hábiles desde la entrada en vigor del presente real decreto, las empresas comercializadoras que así lo deseen deberán remitir su número de teléfono de atención al cliente y dirección de página web a la Comisión Nacional de Energía, para ser incluidos en el listado de comercializadores a que hace referencia el artículo 6.

2. La Comisión Nacional de Energía deberá publicar y mantener actualizado dicho listado en su página web antes de que transcurran 30 días hábiles desde la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los distribuidores acogidos a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.*

1. Hasta el 1 de julio de 2009 o hasta la fecha en que se produzca su inclusión en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, las empresas

distribuidoras a las que sea de aplicación la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, podrán seguir adquiriendo la energía para sus clientes al distribuidor al que estén conectadas sus redes.

La energía adquirida será la suma de los siguientes términos:

a) La energía inyectada en sus redes a través del distribuidor al que esté conectada, medida en los puntos frontera. A dicha energía se le habrá de descontar la energía correspondiente a los clientes cualificados que el distribuidor tenga conectados a su red.

b) La energía vertida en sus redes por las instalaciones de régimen especial que hayan elegido la modalidad de venta de energía en el mercado de producción elevada al nivel de tensión del punto frontera con el distribuidor al que esté conectado. (En el caso de que existieran diferentes puntos frontera de conexión a distintos niveles de tensión, se elevará al nivel de tensión por el que adquiera mayor cantidad de energía).

El precio al que el distribuidor facturará esta energía será el correspondiente a los precios del nivel de tensión al que esté conectado el distribuidor al que sea de aplicación la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, de los que figuran en el siguiente cuadro y se aplicarán tanto a la potencia como a la energía demandada. Asimismo se aplicarán los complementos por discriminación horaria y energía reactiva. Dichos precios se incrementarán mensualmente desde el 1 de abril de 2009 un 3 por ciento.

#### Precios de venta a distribuidores el mes de enero de 2009

Escalones de tensión	Término de potencia	Término de energía
	Tp: €/kW mes	Te: €/kWh
Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV . . . . .	2,733649	0,068824
Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV . . . . .	2,580436	0,065655
Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV . . . . .	2,515924	0,063353
Mayor de 145 kV . . . . .	2,435286	0,061625

Los ingresos de los distribuidores de más de 100.000 clientes procedentes de dichas facturaciones tendrán la consideración de ingresos liquidables.

A partir del 1 de enero de 2009 desaparece el régimen de compensaciones establecido para las empresas distribuidoras que estuvieran incluidas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, salvo el régimen de compensaciones por adquisiciones de energía al régimen especial en los términos establecidos en la disposición transitoria siguiente.

2. Durante el periodo establecido en el apartado anterior, cuando las empresas distribuidoras a las que es de aplicación la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, opten por adquirir la energía eléctrica para el suministro a sus consumidores a tarifa en el mercado de producción de energía eléctrica deberán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas su inclusión en el sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero.

En dicha solicitud deberán indicar la modalidad elegida de adquisición de energía eléctrica en el mercado de producción adjuntando la documentación acreditativa correspondiente, ya sea para actuar directamente en el mercado o bien para ser representadas y la certificación del Operador del Sistema de que sus puntos frontera están dados de alta en el concentrador principal. Asimismo, si disponen de instalaciones de régimen especial conectadas a sus redes deberán comunicar previamente a la empresa distribuidora a la que estén conectadas y a la Comisión Nacional de Energía el detalle de dichas instalaciones y la opción de venta elegida por las mismas, adjuntando acreditación

de dicha comunicación a la solicitud dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas.

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá la solicitud indicando expresamente la fecha en que se inicia el nuevo régimen retributivo que, en todo caso, coincidirá con el día primero del mes siguiente al de la fecha de la resolución, y la modalidad de adquisición de energía elegida por la empresa.

3. En estos casos, las empresas distribuidoras, podrán adquirir la energía eléctrica para el suministro a sus consumidores a tarifa en el mercado de producción de energía eléctrica de acuerdo con las siguientes modalidades:

1.<sup>a</sup> A través de la empresa distribuidora de más de 100.000 clientes a la que estén conectadas sus líneas y, en caso de no estar conectadas directamente a ninguna de ellas, a la más próxima. En caso de estar conectadas a dos o más distribuidoras de más 100.000 clientes, a aquella por cuya conexión reciban una mayor cantidad de energía anualmente. A estos efectos, la empresa que actúe como representante de último recurso facturará la energía adquirida para la distribuidora a la que represente, en cada período de programación, al coste medio de adquisición de la distribuidora representante en dicho período de programación.

2.<sup>a</sup> Accediendo directamente al mercado o a través de un representante del mercado de producción.

A efectos de las liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, el coste reconocido a las empresas distribuidoras acogidas a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, por las adquisiciones de energía para sus suministros a tarifa, será el establecido en el artículo 4.e) de dicho real decreto.

El precio medio ponderado, que resulte en el período de liquidación, será, según la opción por la que haya optado la empresa distribuidora acogida a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, uno de los siguientes:

a) En el caso de adquirir la energía según la modalidad 1.<sup>a</sup> de este apartado, el precio medio que resulte de aplicar, en el período de liquidación, el coste medio de adquisición de energía del distribuidor que actúe como representante de último recurso a las adquisiciones de energía para la empresa distribuidora de la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

b) En el caso de adquirir la energía según la modalidad 2.<sup>a</sup> de este apartado, el precio medio ponderado que resulte, en el período de liquidación, más 3 €/MWh, a las adquisiciones de energía de éste.

*Disposición transitoria tercera. Adaptación de los comercializadores acogidos a la disposición transitoria tercera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre.*

Aquellas sociedades que a la entrada en vigor de este real decreto ejerzan su actividad como comercializadores en los términos y condiciones establecidos en la disposición transitoria tercera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, quedarán automáticamente autorizados para ejercer la actividad de comercialización e inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado.

A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas practicará de oficio la pertinente inscripción en el citado registro en la subsección correspondiente de comercializadores y notificará el número de inscripción a la sociedad interesada.

*Disposición transitoria cuarta. Financiación de la Comisión Nacional de Energía hasta el 1 de julio de 2009.*

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria séptima.1 de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para

el mercado interior del gas natural, en relación con lo previsto en la disposición transitoria segunda.1 de la Ley 17/2007, de 4 de julio, y el artículo 1.2 del presente real decreto, hasta el 1 de julio de 2009, además de lo dispuesto en el apartado 2, Segundo c) de la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, constituirá base imponible de la tasa para la financiación de la Comisión Nacional de Energía la facturación derivada de la aplicación de las tarifas eléctricas a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Sector Eléctrico. En este caso, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,062 por ciento.

Disposición transitoria quinta. *Mecanismo de venta y liquidación de energía para las instalaciones de régimen especial conectadas a una distribuidora de la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, hasta el 30 de junio de 2009 o hasta la fecha de aplicación efectiva de la tarifa de último recurso.*

1. Hasta el 30 de junio de 2009 a las instalaciones de régimen especial conectadas a una distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que no se encuentren acogidas al sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, les seguirá siendo de aplicación la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

En estos casos, las empresas distribuidoras serán compensadas por la Comisión Nacional de Energía, según la opción de venta elegida por las instalaciones de régimen especial, conforme a lo siguiente:

a) Opción de venta del artículo 24.1.a) y, en su caso, del artículo 26 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, u opción equivalente de la disposición transitoria primera del citado real decreto: por la diferencia que resulte entre el precio de adquisición de energía eléctrica a cada uno de los productores del régimen especial y el precio que correspondería a esta energía facturada a la tarifa que le fuera de aplicación al distribuidor, así como los complementos abonados por el distribuidor al titular de la instalación. Esta compensación, que podrá resultar positiva o negativa, será determinada y liquidada por la Comisión Nacional de Energía.

b) Opción de venta del artículo 24.1.b) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, u opción equivalente de la disposición transitoria primera del citado real decreto: las primas, incentivos y complementos abonados por el distribuidor al titular de la instalación.

Los importes correspondientes a estos conceptos serán considerados costes liquidables del sistema y se someterán al correspondiente proceso de liquidación general por la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Para los casos en que la energía vertida por las instalaciones de régimen especial conectadas al distribuidor sobrepase la demanda de sus clientes a tarifa, la Dirección General de Política Energética y Minas establecerá el mecanismo de compensación a los efectos de la correspondiente liquidación económica.

2. Desde el 1 de enero de 2009 y hasta el 30 de junio de 2009, los titulares de las instalaciones conectadas a una distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que se acoja al sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de septiembre, de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, desde el primer día del mes al acta de puesta en servicio hasta la entrada efectiva en mercado, o las que hubieran elegido la opción a) del mismo artículo, en tanto en cuanto el titular de la instalación no comunique su intención de operar a través de otro representante, pasaran a ser representados por cuenta propia y

liquidados por la empresa distribuidora de más de 100.000 clientes al que esté conectada la distribuidora acogida a la citada disposición transitoria undécima y, en caso de no estar conectada directamente a ninguna, a la más próxima.

Asimismo, esta última empresa realizará la liquidación de las primas equivalentes o, en su caso, las primas e incentivos, así como los complementos que les sean de aplicación, a las instalaciones que estén conectadas a una distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que se acoja al sistema de liquidaciones referido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, será realizada, a partir de la fecha en que quede acogido el distribuidor, por la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Al distribuidor que ejerza la representación de último recurso le será de aplicación lo previsto en la disposición transitoria sexta del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para el representante de último recurso.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto quedan derogados:

a) Los artículos, 176, 177, 178, 179, 180, 189, 200, 201, 202, 203 y 204 y los apartados 2.1 y 2.2 del anexo del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

b) El artículo 16.2 del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

2. Asimismo queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.*

Se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 3 en el artículo 9, con la redacción siguiente:

«3. Los titulares de instalaciones de generación que hayan suscrito contratos bilaterales con entrega física de energía deberán presentar ofertas de adquisición en el mercado diario por el volumen total de energía igual a la comprometida en dichos contratos a un precio que refleje el coste de oportunidad de dichas instalaciones.»

Dos. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Una vez que las ofertas de venta o adquisición de energía eléctrica hubieran sido aceptadas por el operador del mercado y se hubiera cerrado el plazo para su presentación, se procederá a realizar la casación para cada período de programación, partiendo de la oferta de venta más barata aplicando el procedimiento de casación establecido en las Reglas de Funcionamiento del Mercado.

El resultado de la casación determinará el precio marginal para cada período de programación, que será el precio resultante del equilibrio entre la oferta y la demanda de energía eléctrica ofertada en los mismos, así como la energía comprometida por cada uno de los agentes del mercado diario de producción en función de las ofertas de adquisición y venta asignadas en dicha casación. El resultado de la casación incluirá, también, el orden de precedencia económica de todas las unidades de adquisición o de venta sobre las que se hubiera presentado oferta, aun cuando hubieran quedado fuera de la casación.

El proceso de casación incorporará los mecanismos de separación o acoplamiento de mercados con otros países que se determinen en cada momento por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*

Se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en los siguientes términos:

Uno. El párrafo c) del artículo 71.2 queda redactado como sigue:

«c) Para poder adquirir energía eléctrica con el fin de suministrar a sus clientes, deberán presentar al Operador del Sistema, al Operador del Mercado y a las empresas distribuidoras, las garantías que resulten exigibles.»

Dos. Se modifica el párrafo f) del artículo 71.2, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«f) Comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y a la Administración competente la información que se determine sobre tarifas de acceso o peajes, precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.»

Tres. El artículo 73 queda redactado como sigue:

«1. En los casos en que la autorización de la actividad de comercialización corresponda a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el interesado lo solicitará a este órgano directivo presentando la siguiente documentación:

a) Escritura de constitución de la empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil o equivalente en su país de origen que acredite el cumplimiento de las condiciones legales a que se refiere el presente artículo.

b) Acreditación de la capacidad económica y técnica de la empresa de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

En todo caso, podrá ser solicitada al interesado otra documentación complementaria necesaria para acreditar la debida capacidad legal, técnica o económica de la sociedad.

2. Para acreditar su capacidad legal, las empresas que realizan la actividad de comercialización deberán ser sociedades mercantiles o equivalente en su país de origen en cuyo objeto social no existan limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad. Asimismo, deberán acreditar en sus estatutos su capacidad para vender y comprar energía eléctrica y el cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

3. Las empresas que tengan por objeto realizar la actividad de comercialización para acreditar su capacidad técnica deberán cumplir los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado de producción de energía eléctrica conforme a los Procedimientos de Operación Técnica y, en su caso, las Reglas de Funcionamiento y Liquidación del mercado de producción.

4. Para acreditar la capacidad económica, las empresas que quieran ejercer la actividad de comercialización deberán haber presentado ante el Operador del Sistema y ante el Operador del Mercado las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad en los

Procedimientos de Operación Técnica y en las correspondientes Reglas de Funcionamiento y Liquidación del Mercado respectivamente.

Antes de realizar su solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el interesado deberá cumplimentar los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 ante el Operador del Sistema y, en su caso, ante el Operador de Mercado. A estos efectos, el plazo máximo entre la emisión de las certificaciones y la solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio será de un mes.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 188 queda redactado como sigue:

«2. El procedimiento de inscripción en esta sección del registro constará de una sola fase de inscripción definitiva.»

Cinco. El artículo 190 queda redactado como sigue:

«Se procederá a la inscripción definitiva de la empresa comercializadora en esta sección del registro una vez que ésta haya sido autorizada de acuerdo con el artículo 73.

Para ello deberá dirigir la solicitud de inscripción definitiva a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. En el caso de que la autorización corresponda a este mismo órgano directivo, se tramitará conjuntamente. En el caso de que la autorización corresponda a la Comunidad Autónoma, ésta dará traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas en plazo máximo de un mes de la solicitud de inscripción, así como de la documentación que la acompañe.»

Seis. El artículo 191 queda redactado como sigue:

«La notificación de la inscripción definitiva será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

En el caso de que la solicitud de inscripción haya sido presentada en una Comunidad Autónoma, la formalización de la inscripción será comunicada a la misma.»

*Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural.*

Se modifica el Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, del modo siguiente:

Uno. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«La tarifa de último recurso será el precio máximo y mínimo que podrán cobrar los comercializadores de último recurso a los consumidores que tengan derecho a acogerse a ella, según lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Se entenderá que un consumidor se acoge a la tarifa de último recurso de gas cuando sea suministrado por un comercializador de último recurso de gas.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 3, cuyo tenor es el siguiente:

«4. El comercializador de último recurso quedará exceptuado de la obligación de atender las solicitudes de suministro de determinados consumidores, establecida en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando el contrato de suministro previo hubiera sido rescindido por impago. En estos casos, el distribuidor aplicará a dichos consumidores lo dispuesto respecto de la suspensión del suministro en

el capítulo VIII del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.»

Disposición final cuarta. *Autorización para la modificación del artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.*

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a modificar la fórmula establecida en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial para sustituir la variable Cmp por otra que refleje la evolución del coste del gas natural, con efecto, siempre que no sea desfavorable, desde el 1 de julio de 2008.

Disposición final quinta. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final sexta. *Ejecución y aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que resulten indispensables para asegurar la adecuada ejecución y aplicación de este real decreto.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 3 de abril de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,  
MIGUEL SEBASTIÁN GASCÓN

## ANEXO

### Modelos de carta a remitir a los consumidores por el distribuidor

#### 1. CARTA PARA CLIENTES CON POTENCIA CONTRATADA <10kW

Estimado cliente,

Como consecuencia de la nueva normativa europea, a partir del 1 de julio de 2009 las empresas distribuidoras dejaremos de suministrarle la electricidad, actividad que deberá ser realizada por una empresa comercializadora de electricidad. A partir de ese momento, nuestra compañía, como empresa distribuidora dueña de las redes de su zona, continuará operando las instalaciones, leyendo sus contadores y proporcionándole el servicio de emergencias 24h.

El cambio de suministrador en ningún caso supondrá un coste adicional para usted, presentándosele 3 alternativas:

1. Puede contratar el suministro con cualquiera de las siguientes empresas (comercializadoras de último recurso) que ha designado el Gobierno y cuyos datos de contacto le ofrecemos a continuación. Cualquiera de estas empresas estará obligada a suministrarle la electricidad a un precio que será fijado por el Gobierno.

Empresa Comercializadora	Teléfono de atención al cliente	Dirección de la página web

2. Por supuesto, también puede contratar el suministro con una empresa comercializadora a un precio libremente pactado, análogamente a como ocurre en otros sectores como la telefonía móvil. En este caso, le facilitamos el listado completo de empresas comercializadoras disponibles en el anexo de este escrito.
3. Por último, si no hace ninguna gestión, el 1 de julio su suministro eléctrico será automáticamente asumido por la empresa XXXXXXX, que se encargará de enviarle las facturas y gestionar los cobros por el suministro de energía. En este caso, sus datos serán transferidos a esta empresa para continuar con el servicio.

A la espera de ofrecerle el mejor servicio, reciba un cordial saludo.

Fdo.: .....  
(Nombre de la empresa distribuidora)

**2. CARTA PARA CLIENTES CON POTENCIA CONTRATADA >10kW**

Estimado cliente,

Como consecuencia de la nueva normativa europea, a partir del 1 de julio de 2009 las empresas distribuidoras dejaremos de suministrarle la electricidad, actividad que deberá ser realizada por una empresa comercializadora de electricidad. A partir de ese momento, nuestra compañía, como empresa distribuidora dueña de las redes de su zona, continuará operando las instalaciones, leyendo sus contadores y proporcionándole el servicio de emergencias 24h.

Antes de esa fecha, usted debe proceder a contratar el suministro con una empresa comercializadora a un precio libremente pactado, análogamente a como ocurre en otros sectores como la telefonía móvil. A tal efecto, le facilitamos el listado completo de empresas comercializadoras disponibles en el anexo del presente escrito.

Si no contratara con un comercializador de los indicados, su suministro pasará automáticamente a ser asumido por la empresa XXXXXX, aplicándole un precio superior y que se irá incrementando automáticamente en el tiempo. Sus datos serán transferidos a esta empresa para continuar con el servicio.

A la espera de ofrecerle el mejor servicio, reciba un cordial saludo.

Fdo.: .....  
(Nombre de la empresa distribuidora)

## ANEXO

Empresa Comercializadora	Teléfono de atención al cliente	Dirección de la página web

# TARIFAS REGULADAS.

A partir del 1 de enero de 2009, entran en vigor las nuevas Tarifas Eléctricas establecidas según la Orden ITC/3801/2008 de 26 de diciembre.

Tarifa	Condiciones de aplicación	Término de potencia en €/kW mes	Término de energía €/kWh	
<b>Baja Tensión</b>				
Tarifa Social	Potencia inferior a 3 kW(1)	0,000000	0,112480	
1.0	General, potencia no superior a 1 kW(1)	0,402318	0,089365	
2.0.1	General, potencia no superior a 2,5 kW(1)	1,642355	0,112480	
2.0.2	General, potencia no superior a 5 kW(1)	1,642355	0,112480	
2.0.3	General, potencia no superior a 10 kW(1)	1,642355	0,112480	
3.0.1	General, potencia no superior a 15 kW(1)	1,770000	0,113400	
3.0.2	General, potencia superior a 15 kW	Punta	1,770000	0,143055
		Llano	1,770000	0,115580
		Valle	1,770000	0,078481

1. A estas tarifas cuando no se les aplique el complemento por discriminación horaria que se regula en el punto siguiente se procederá en la facturación de la forma siguiente:

- La energía correspondiente al consumo promedio diario equivalente hasta 12.5 kWh en un mes o en su caso su promedio diario equivalente, quedará exenta de facturar el término básico de energía.
- Cuando la energía consumida por encima del consumo promedio diario sea superior al equivalente a 500 kWh en un mes, a la energía consumida por encima de dicha cuantía se le aplicará un recargo de 0,02839 €/kWh en exceso consumido.

Para ello, la facturación debe corresponder a las lecturas reales del contador.

2. A estas tarifas cuando se aplique el complemento por discriminación horaria de dos periodos se aplicarán directamente los siguientes precios a la energía consumida en cada uno de los periodos horarios:

<b>Baja tensión 1.0, 2.0.X y 3.0.1 con Discriminación Horaria</b>	<b>Término de Energía Punta Te: € / kWh</b>	<b>Término de Energía Valle Te: € / kWh</b>
2.0.1 General, Potencia igual o inferior a 2,5 kW	0,135145	0,059614
2.0.2 General, mayor de 2,5 kW y no superior a 5kW	0,135145	0,059614
2.0.3 General, mayor de 5 kW y no superior a 10 kW	0,135145	0,059614
3.0.1 General, mayor de 10 kW y no superior a 15kW	0,136250	0,060102

2)

A estas tarifas D, para el cálculo del completo por discriminación horaria -regulado en el apartado 7.1.1, del título I, del anexo I, de la orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las Tarifas eléctricas- se tomará como Tej el término de energía correspondiente a su propia tarifa.